



Asamblea General

Distr. GENERAL
A/CN.9/455
23 de octubre de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

32º período de sesiones

Viena, 17 de mayo a 4 de junio de 1999

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE PRÁCTICAS CONTRACTUALES INTERNACIONALES
ACERCA DE LA LABOR DE
SU 29º PERÍODO DE SESIONES
(Viena, 5 a 16 de octubre de 1998)

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. INTRODUCCIÓN	1-15	3
II. DELIBERACIONES Y DECISIONES	16-17	5
III. PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LA CESIÓN DE CRÉDITOS CON FINES DE FINANCIACIÓN	18-173	5
CAPÍTULO IV. DERECHOS, OBLIGACIONES Y EXCEPCIONES	18-40	5
Sección III. Terceros	18-40	5
Artículo 23. Conflicto de derechos entre varios cesionarios	18-31	5
Artículo 24. Conflicto de derechos entre el cesionario y el administrador de la insolvencia o los acreedores del cedente	32-40	9
CAPÍTULO V. CESIONES SUBSIGUIENTES	41-46	12
Artículo 25. Ámbito de aplicación	41-46	12
Artículo 26. Acuerdos de limitación de las cesiones subsiguientes	47-51	13
Artículo 27. Pago liberatorio del deudor	52-58	14
Artículo 28. Aviso dado al deudor	59-66	16

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
CAPÍTULO VI. CONFLICTOS DE LEYES	67-119	17
A. Observaciones generales	67-73	17
B. Examen de artículos del proyecto	74-119	19
Artículo 29. Ley aplicable al contrato de cesión	74-91	19
Artículo 30. Ley aplicable a los derechos y obligaciones del cesionario y del deudor	92-104	22
Artículo 31. Ley aplicable a los conflictos de prelación	105-110	25
Artículo 32. Reglas imperativas	111-117	26
Artículo 33. Orden público	118-119	28
CAPÍTULO VII. REGLAS DE PRELACIÓN ALTERNATIVAS	120-123	28
CAPÍTULO VIII. CLÁUSULAS FINALES	124-155	29
Artículo 41. Depositario	124-125	29
Artículo 42. Conflictos con acuerdos internacionales	126-129	29
Artículo 43. Aplicación del capítulo VII	130-132	30
Artículo 44. Reglas o procedimientos de insolvencia no afectados por la presente Convención	133-140	30
Artículo 45. Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión	141-142	32
Artículo 46. Aplicación a las unidades territoriales	143-144	32
Artículo 47. Efecto de las declaraciones	145-146	32
Artículo 48. Reservas	147-148	33
Artículo 49. Entrada en vigor	149-150	33
Artículo 50. Denuncia	151-155	34
TÍTULO DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN	156	34
PREÁMBULO	157-159	34
CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN	160-173	35
Artículo 1. Ámbito de aplicación	160-173	35
IV. INFORME DEL GRUPO DE REDACCIÓN	174-181	38
V. LABOR FUTURA	182-183	39
Anexo		41

I. INTRODUCCIÓN

1. En el presente período de sesiones el Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales prosiguió con la preparación de un régimen uniforme para la cesión de créditos con fines de financiación, de conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en su 28º período de sesiones (Viena, 2 a 26 de mayo de 1995)¹. Este ha sido el sexto período de sesiones dedicado a la preparación de ese régimen uniforme, titulado provisionalmente proyecto de Convención sobre la cesión de créditos con fines de financiación.
2. La decisión de la Comisión de ocuparse del tema de la cesión de créditos con fines de financiación se adoptó atendiendo a las sugerencias que se le formularon concretamente en el Congreso de la CNUDMI titulado “Hacia un derecho mercantil uniforme en el siglo XXI”, celebrado en Nueva York del 17 al 21 de mayo de 1992 en paralelo con el 25º período de sesiones. En el Congreso se sugirió también que la Comisión reanudara su labor sobre los derechos reales de garantía en general, que la Comisión en su 13º período de sesiones (1980) había decidido aplazar hasta una fecha ulterior².
3. En sus períodos de sesiones 26º a 28º (1993 a 1995) la Comisión examinó tres informes de la Secretaría sobre determinados problemas jurídicos que planteaba la cesión de créditos (A/CN.9/378/Add.3, A/CN.9/397 y A/CN.9/412). Tras examinar esos informes, la Comisión llegó a la conclusión de que sería conveniente y factible preparar un conjunto de reglas uniformes con objeto de eliminar los obstáculos con que tropieza la financiación por cesión de créditos a causa de la incertidumbre existente en diversos ordenamientos jurídicos en lo relativo a la validez de las cesiones transfronterizas (en las que el cedente, el cesionario y el deudor no se encuentran en el mismo país) y con respecto a las consecuencias jurídicas de estas cesiones para el deudor y otros terceros³.
4. En su 24º período de sesiones (Viena, 8 a 19 de noviembre de 1995) el Grupo de Trabajo inició su labor examinando una serie de disposiciones del anteproyecto de régimen uniforme que figuraban en un informe del Secretario General titulado “Examen de un anteproyecto de régimen uniforme” (A/CN.9/412). En ese período de sesiones se instó al Grupo de Trabajo a que se esforzara por preparar un texto jurídico que permitiera mejorar la oferta de crédito a un costo más bajo (A/CN.9/420, párr. 16).
5. En su 29º período de sesiones (1996) la Comisión tuvo ante sí el informe del 24º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/420). La Comisión manifestó su reconocimiento por la labor realizada y pidió al Grupo de Trabajo que la agilizará⁴.
6. En sus períodos de sesiones 25º y 26º (Nueva York, 8 a 19 de julio y Viena, 11 a 22 de noviembre de 1996) el Grupo de Trabajo continuó su labor examinando distintas versiones del proyecto de régimen uniforme que figuraban en dos notas preparadas por la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.87 y A/CN.9/WG.II/WP.89, respectivamente). En esos períodos de sesiones, el Grupo de Trabajo hizo suya la hipótesis de que el texto que se preparaba adoptaría la forma de convención (A/CN.9/432, párr. 28) e incluiría disposiciones de derecho internacional privado (A/CN.9/434, párr. 262).

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/50/17), párrs. 374 a 381.*

² *Ibid., trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/35/17), párrs. 26 a 28.*

³ *Ibid., cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/48/17), párrs. 297 a 301; ibid., cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/49/17), párrs. 208 a 214; e ibid., quincuagésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/50/17), párrs. 374 a 381.*

⁴ *Ibid., quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/51/17), párr. 234.*

7. En su 30º período de sesiones (1997) la Comisión tuvo ante sí los informes de los períodos de sesiones 25º y 26º del Grupo de Trabajo (A/CN.9/432 y A/CN.9/434). La Comisión tomó nota de que el Grupo de Trabajo había llegado a un acuerdo sobre una serie de cuestiones y que entre las principales cuestiones pendientes figuraban la validez de la cesión frente a terceros, como los acreedores del cedente y el administrador de la insolvencia del cedente⁵. Además, la Comisión tomó nota de que el proyecto de Convención había despertado el interés de los medios financieros en los que se practicaba la financiación por cesión de créditos y de los gobiernos, ya que brindaba la posibilidad de aumentar los créditos disponibles a tipos más favorables⁶.

8. En sus períodos de sesiones 27º y 28º (Viena, 20 a 31 de octubre de 1997 y Nueva York, 2 a 13 de marzo de 1998), el Grupo de Trabajo examinó dos notas preparadas por la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.93 y A/CN.9/WG.II/WP.96, respectivamente). En su 28º período de sesiones, el Grupo de Trabajo aprobó los textos de los proyectos de artículos 14 y 16 y 18 a 22 y pidió a la Secretaría que revisara el proyecto de artículo 17 (A/CN.9/447, párrs. 161 a 164 y 68, respectivamente).

9. En su 31º período de sesiones (1998), la Comisión tuvo ante sí los informes de los períodos de sesiones 27º y 28º del Grupo de trabajo (A/CN.9/445 y A/CN.9/447). La Comisión expresó su reconocimiento por la labor realizada y pidió al Grupo de Trabajo que continuase su labor con celeridad a fin de concluirla en 1999 y que presentara el proyecto de Convención a la Comisión en su 33º período de sesiones (2000) para su aprobación⁷.

10. El Grupo de Trabajo, que estuvo formado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró el presente período de sesiones en Viena del 5 al 16 de octubre de 1998. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Camerún, China, Colombia, Egipto, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Honduras, Hungría, India, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Lituania, México, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, Singapur, Sudán, Tailandia y Uganda.

11. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Angola, Azerbaiyán, Bangladesh, Belarús, Benin, Bolivia, Canadá, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Eslovaquia, Gabón, Georgia, Grecia, Indonesia, Iraq, Irlanda, Jamahiriya Árabe Libia, Líbano, Madagascar, Malí, Marruecos, Polonia, Portugal, República Checa, República de Corea, Suecia, Suiza, Turquía, Uruguay y Venezuela.

12. Asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales: Asociación Internacional de Abogados, Association of the Bar of the City of New York, Banco Europeo de Reconstrucción y Fomento (BERF), Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, Factors Chain International (FCI), Federación Bancaria de la Unión Europea, Federación Europea de Asociaciones Nacionales de Facturaje.

13. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

Presidente: Sr. David Morán Bovio (España)

Relator: Sr. Jeffrey Wah-Teck Chan (Singapur).

14. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: el programa provisional (A/CN.9/WG.II/WP.97), una nota de la Secretaría titulada “Artículos revisados del proyecto de Convención sobre la cesión de créditos con fines de financiación” (A/CN.9/WG.II/WP.96), otra nota de la Secretaría titulada “Artículos revisados del proyecto

⁵ *Ibid.*, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/52/17), párr. 254.

⁶ *Ibid.*, párr. 256.

⁷ *Ibid.*, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/53/17), párr. 230.

de Convención sobre la cesión de créditos con fines de financiación: observaciones y sugerencias” (A/CN.9/WG.II/WP.98), un informe del grupo de expertos preparado por la Mesa Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado titulado “Financiación por cesión de créditos” (A/CN.9/WG.II/WP.99) y una propuesta de los Estados Unidos de América titulada “Pago liberatorio del deudor. Revisión propuesta de los artículos 5, 16 y 18” (A/CN.9/WG.II/WP.100).

15. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Elección de la Mesa.
2. Aprobación del programa.
3. Preparación del proyecto de convención sobre la cesión de créditos con fines de financiación.
4. Otros asuntos.
5. Aprobación del informe.

II. DELIBERACIONES Y DECISIONES

16. Recordando que en su anterior período de sesiones, por falta de tiempo, el Grupo de Trabajo no había examinado los proyectos de artículos 23 y 24, y habida cuenta de la importancia de esas disposiciones, el Grupo de Trabajo decidió comenzar sus deliberaciones con el examen del proyecto de artículo 23. El Grupo de Trabajo examinó por el siguiente orden los proyectos de artículos 23, 5 i) a j), 24, 5 g) a h), 25, 33, 41 a 50, el preámbulo y los párrafos 1) y 2) del artículo 1, como se indica en el documento A/CN.9/WG.II/WP.96.

17. Las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo, comprendido su examen de los diversos proyectos de decisión, se consignan en los capítulos III a V a continuación. El Grupo de Trabajo aprobó por el siguiente orden el texto de los proyectos de artículos 23, 33, 5 g) a h), 18 5 *bis*), 41 a 50, el preámbulo y los párrafos 1) y 2) del artículo 1 y con excepción de los párrafos 1) y 2) del artículo 1, los remitió a un grupo de redacción establecido por la Secretaría para armonizar las versiones en los distintos idiomas de los proyectos de artículos aprobados.

III. PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LA CESIÓN DE CRÉDITOS CON FINES DE FINANCIACIÓN

CAPÍTULO IV. DERECHOS, OBLIGACIONES Y EXCEPCIONES

Sección III. Terceros

Artículo 23. Conflicto de derechos entre varios cesionarios

18. El texto del proyecto de artículo 23 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

- “1) El orden de prelación entre varios cesionarios de los mismos créditos del mismo cedente se regirá por la legislación del Estado en que se encuentre el cedente.
- 2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), los conflictos de prelación podrán resolverse mediante acuerdo entre los cesionarios con derechos mutuamente competitivos.”

Párrafo 1)

19. El Grupo de Trabajo estuvo generalmente de acuerdo con el principio general enunciado en el párrafo 1) según el cual el orden de prelación debe determinarse en función del derecho del Estado en que se encuentre el cedente. En cuanto a la formulación precisa de ese principio, el Grupo de Trabajo examinó la posibilidad de que el párrafo 1), conforme al criterio adoptado en el proyecto de artículo 31, contuviera una referencia concreta al momento de la cesión que hubiera de tenerse en cuenta para determinar el derecho aplicable a las cuestiones de prelación. Los debates se centraron en la posibilidad de que, al tratar las cesiones múltiples, el párrafo 1) regulara la cuestión del derecho aplicable en caso de que el cedente se trasladara a otro lugar tras la cesión: o bien la legislación del Estado en que se encontraba el cedente en el momento de la primera cesión o la del Estado en que se realizó la subsiguiente cesión. Se formularon diversas sugerencias; concretamente se sugirió que al final del párrafo 1) se agregaran palabras como “en el momento de la primera cesión” o “en el momento de la transferencia de los créditos”.

20. También se sugirió completar el proyecto de artículo 23 con palabras como las siguientes:

“Si el cedente cambia de ubicación después de la cesión, el cesionario con prelación conforme a la ley del Estado en que inicialmente se encontraba el cedente conservará su prelación:

- a) por un período de [seis meses]; o
- b) hasta que la prelación debiera haber cesado conforme a la ley del Estado donde inicialmente se encontraba el cedente; o
- c) satisfaciendo los requisitos necesarios para obtener la prelación conforme a la ley del Estado de la nueva ubicación del cedente antes de que cese la prelación según los apartados a) o b) del presente artículo; o
- d) si se da el caso de que tenga prelación conforme a la ley del Estado de la nueva ubicación del cedente.”

En apoyo de este nuevo texto se recordó que el cesionario con prelación en virtud de la legislación del Estado inicial no debería perder su lugar en el orden de prelación sólo porque el cedente ha cambiado de ubicación. Por otra parte, los derechos de los cesionarios en la nueva ubicación no deberían estar definitivamente subordinados a los derechos de los cesionarios de otras jurisdicciones.

21. Si bien se apoyaron ambas sugerencias, se consideró en general que, de añadirse uno de los nuevos textos sugeridos, se podría complicar innecesariamente la regla del párrafo 1), teniendo en cuenta que en la práctica muy raras veces se producía una reubicación del deudor entre cesiones dobles. Predominó la opinión de que si podían definirse con suficiente seguridad los conceptos de “prelación”, en el proyecto de artículo 5 i), y del lugar en que se encuentra una persona, en el proyecto de artículo 5 j), tal vez no resultara necesario modificar el texto del párrafo 1).

22. A continuación, el Grupo de Trabajo examinó brevemente la definición del término “prelación” el concepto del Estado en que se encuentra una persona (párrafos i) y j) del proyecto de artículo 5).

Definición del término “prelación” (proyecto de artículo 5 i))

23. Se observó que este término era desconocido en algunos ordenamientos jurídicos y que la definición del proyecto de artículo 5 i) tal vez no ayudara a aclarar el significado exacto del término. Además, se señaló que en algunos de estos ordenamientos jurídicos la “prelación” podía entenderse como la eficacia de la cesión *erga omnes*,

una interpretación que podía crear incertidumbre respecto de la coherencia entre las diversas disposiciones del proyecto de Convención y en particular sus artículos 29, 30 y 31.

24. Predominó la opinión de que el concepto de “prelación” era suficientemente claro y de que debía mantenerse sin cambios el proyecto de artículo 5 i). Se sostuvo que el proyecto de artículo 17 aclaraba los derechos del cesionario con prelación, concretamente el derecho a reclamar y conservar el pago efectuado a otra persona (para un breve examen del significado del término “prelación”, véase el párrafo 108 *infra*). Tras las deliberaciones, el Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de artículo 5 i) sin cambios.

Definición del concepto del Estado en que se encuentra una persona (proyecto de artículo 5 j))

25. El Grupo de Trabajo estudió el significado exacto del concepto del Estado en que se encuentra una persona, únicamente a los efectos del proyecto de artículo 23 (para un examen del significado de este concepto, véanse los párrafos 33 a 34, 88 a 89, 107 y 163 a 169 *infra*). Si bien se afirmó que sería más apropiado adoptar una definición única del concepto a los efectos de todo el proyecto de Convención, predominó la opinión de que podían adoptarse distintas reglas para distintos fines (por ejemplo, una regla para la aplicación del proyecto de Convención y otra distinta para sus artículos 23 y 24).

26. Con respecto al significado exacto del concepto de Estado en que se encuentra una persona en el contexto del proyecto de artículo 23, hubo opiniones divergentes. Se sostuvo, por ejemplo, que debería hacerse referencia al principal establecimiento o a una combinación de factores, incluido el lugar de ejecución, la administración central y el principal establecimiento. En apoyo de esta opinión se observó que este criterio flexible se adecuaría más a las tendencias seguidas en la práctica y reflejadas en los textos existentes, incluido el Convenio de la Unión Europea sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (en adelante denominado el “Convenio de Roma”), el Convenio relativo a los procedimientos de insolvencia y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia transfronteriza. Además, se observó que la regla del lugar de constitución sería demasiado simple y no garantizaría a la Convención la uniformidad que pretende dársele, ya que esa regla se interpretaba de forma distinta en los diversos ordenamientos jurídicos. Asimismo, se argumentó que la regla del lugar de constitución podía tener como consecuencia imprevista la subordinación inadecuada de las actividades de una filial a la legislación del país en que se encontrara la sede principal. Se observó asimismo que ese criterio podría propiciar la arbitrariedad en la elección del foro y permitir a las partes constituirse en la jurisdicción cuya legislación en materia de prelación les resultara más conveniente.

27. No obstante, prevaleció la opinión de que debía hacerse referencia al lugar de constitución. Se señaló que era sumamente importante para los proveedores de fondos poder determinar fácilmente el derecho que regía los conflictos de prelación regulados por el proyecto de artículo 23. Sobre esa base, los proveedores de fondos decidirían si concederían crédito y a qué costo. Por esta razón, se observó que convenía hacer referencia a una jurisdicción única y fácilmente determinable. Se argumentó que todo otro criterio podía impedir que se lograra el objetivo del proyecto de Convención, que es facilitar la concesión de crédito a bajo costo. Además, se afirmó que los textos antes mencionados no servían como referencia dado que, a diferencia del Convenio de Roma, el proyecto de Convención regulaba los efectos de propiedad de la cesión frente a terceros más allá del deudor; y además, a diferencia de los textos antes mencionados que regulan la insolvencia, el proyecto de artículo 23 prevé la planificación en la financiación de un cedente solvente. Además, se sostuvo que a efectos del proyecto de artículo 23 sólo podían obtenerse resultados coherentes si los conflictos entre cesiones efectuadas por la sede principal y cesiones realizadas por una filial del cedente estaban sujetas a la misma legislación.

28. En respuesta a una pregunta, se observó que la referencia al lugar de constitución del cedente sería más apropiada, dado que en algunos países las sociedades podían tener más de una sede estatutaria.

29. El Grupo de Trabajo pasó a ocuparse de la cuestión de la ubicación de las sociedades no constituidas (por ejemplo, sociedades en comandita, consorcios). Se expresó la opinión de que no era necesario regular esa cuestión en el proyecto de Convención con el argumento de que en muchos ordenamientos jurídicos las sociedades no

constituidas entraban en la categoría de personas. Además se observó que, en cualquier caso, la cantidad de créditos cedidos con fines de financiación por sociedades no constituidas era insignificante y no tenía por qué regularse. Además, se argumentó que normalmente los proveedores de fondos subordinan el crédito a la constitución de una sociedad por parte de los interesados. No obstante, prevaleció la opinión de que la cuestión merecía atención en el contexto del proyecto de Convención. Se sostuvo que no había motivo para excluir del ámbito de aplicación del proyecto de Convención las prácticas de financiación en que intervenían sociedades no constituidas. Además, se observó que en algunos países había importantes prácticas de cesión de créditos con fines de financiación en las que intervenían sociedades no constituidas.

30. Con respecto al modo concreto en que debía tratarse la cuestión se hicieron varias sugerencias. Por ejemplo, se sugirió que se hiciera referencia al lugar determinado por las partes en sus acuerdos. Esta sugerencia fue criticada porque podía propiciar resultados incoherentes, en el caso en que en distintas cesiones se determinaran lugares diferentes, y porque sería inapropiada al dar a las partes en una cesión la posibilidad de afectar los derechos de terceros mediante su acuerdo. También se sugirió disponer que las sociedades no constituidas se encontraban en el Estado en que tenían su principal establecimiento. Esta sugerencia no recibió apoyo suficiente. En otra de las sugerencias se propuso que se considerara que las sociedades no constituidas para cuyo establecimiento se hubiera registrado un documento constitutivo se encontraban en el Estado en que se había registrado ese documento, en tanto que para otras sociedades no constituidas podría hacerse referencia al lugar en que tenían su principal centro de administración. Esta sugerencia recibió un amplio apoyo en el Grupo de Trabajo. Se sostuvo que la principal ventaja de este criterio radicaría en que facilitaría la determinación de una única jurisdicción como ubicación de la sociedad no constituida a efectos de determinación del derecho aplicable a las cuestiones de prelación. Tras las deliberaciones, el Grupo de Trabajo decidió que en el proyecto de artículo 23 se hiciera referencia al lugar de constitución del cedente, dejando la formulación exacta en manos del grupo de redacción.

Párrafo 2)

31. Se apoyó ampliamente el principio de que el cesionario con prelación pudiera renunciar mediante acuerdo a tal prelación. Si bien se expresó la opinión de que el párrafo 2) contenía una disposición evidente, el Grupo de Trabajo decidió mantenerla en el texto, a fin de arrojar luz sobre un punto que tal vez no esté claro en todos los ordenamientos jurídicos. Con respecto a la formulación exacta del principio, se formularon varias observaciones; concretamente se dijo que el texto actual no preveía los acuerdos de cesión de prelación entre el cedente y el cesionario en beneficio de otras personas y no se especificaba si los acuerdos de cesión podían concertarse sólo cuando surgiera un conflicto o también con anterioridad. A fin de tener en cuenta estos argumentos, se sugirió que se modificara el párrafo 2) con un texto como el siguiente: “todo cesionario con derecho a prelación en virtud del párrafo 2) podrá acordar en cualquier momento con el cedente u otro cesionario la cesión de su derecho de prelación a ese otro cesionario”. Tras las deliberaciones, el Grupo de Trabajo decidió que el principio se expresara de la forma más amplia posible, dejando en manos del grupo de redacción la formulación exacta del párrafo 2).

Artículo 24. Conflicto de derechos entre el cesionario y el administrador de la insolvencia o los acreedores del cedente

32. El texto del proyecto de artículo 24 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) El orden de prelación entre un cesionario y los acreedores del cedente se regirá por la legislación del Estado en que se encuentre el cedente.

2) El orden de prelación entre un cesionario y el administrador de la insolvencia se regirá por la legislación del Estado en que se encuentre el cedente.

3) Nada de lo dispuesto en el presente artículo obliga a los tribunales a adoptar medidas que sean manifiestamente contrarias al orden público del Estado en que se encuentre el tribunal.

4) En caso de iniciarse un proceso de insolvencia en un Estado que no sea el Estado en que se encuentra el cedente,

Variante A

salvo lo dispuesto en el presente artículo, la presente Convención no afectará a los derechos del administrador de la insolvencia ni a los de los acreedores del cedente.

Variante B

la presente Convención no afectará:

- a) a ningún derecho de que dispongan los acreedores del cedente a evitar o hacer de otro modo ineficaz, o a iniciar una acción tendiente a evitar o hacer de otro modo ineficaz, la cesión como transferencia fraudulenta o preferencial;
 - b) a ningún derecho de que disponga el administrador de la insolvencia,
 - i) a evitar o hacer de otro modo ineficaz, o a iniciar una acción tendiente a evitar o hacer de otro modo ineficaz, la cesión como transferencia fraudulenta o preferencial,
 - ii) a evitar o hacer de otro modo ineficaz, o a iniciar una acción tendiente a evitar o hacer de otro modo ineficaz, la cesión de créditos que no han nacido en el momento de la apertura del procedimiento de insolvencia,
 - iii) a deducir de los créditos cedidos los gastos del administrador de la insolvencia en el cumplimiento del contrato de origen, o
 - iv) a deducir de los créditos cedidos los gastos del administrador de la insolvencia en el mantenimiento, la conservación y la ejecución de los créditos a solicitud y en beneficio del cesionario;
 - c) [caso de que los créditos cedidos constituyan garantía de deudas u otras obligaciones,] las reglas o procedimientos que rigen generalmente la insolvencia del cedente:
 - i) que permitan al administrador de la insolvencia efectuar deducciones en los créditos cedidos,
 - ii) que dispongan la suspensión del derecho de los diversos cesionarios o acreedores del cedente a cobrar los créditos durante el procedimiento de insolvencia,
 - iii) que permitan la sustitución de los créditos cedidos por nuevos créditos de un valor por lo menos igual,
 - iv) que prevean el derecho del administrador de la insolvencia a obtener préstamos utilizando como garantía los créditos cedidos en la medida en que su valor exceda del de las obligaciones garantizadas, o
 - v) otras reglas y procedimientos de efecto análogo y de aplicación general en la insolvencia del deudor [específicamente descritas por un Estado contratante en una declaración hecha en virtud del artículo 43].
- 5) El cesionario que haga valer derechos de conformidad con el presente artículo no gozará de menos derechos que un cesionario que haga valer derechos de conformidad con otro régimen.”

Párrafos 1) y 2)

33. Se observó que la finalidad principal de los párrafos 1) y 2) era asegurar que la legislación que regía la prelación y la que regía la insolvencia del cedente fuera la legislación de la misma jurisdicción, sometiendo las cuestiones de prelación a la legislación del Estado en que más probablemente se inicie el proceso de insolvencia del cedente. En caso de que el proceso de insolvencia se inicie en una jurisdicción que no sea la del Estado en que se encuentra el cedente, se señaló que el criterio básico del proyecto de artículo 24 era salvaguardar en gran medida los derechos del administrador de la insolvencia y de los acreedores del cedente que se deriven del derecho aplicable fuera del ámbito del proyecto de Convención. Además, se observó que a fin de que el proyecto de artículo 24 mantenga un equilibrio adecuado entre el proyecto de Convención y la legislación aplicable en materia de insolvencia, y para mantener la coherencia con otros textos como el Convenio de la Unión Europea sobre los procedimientos de insolvencia y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia transfronteriza, tal vez sea necesario establecer, en el contexto del proyecto de artículo 24, una regla distinta en cuanto a la ubicación que no sea la del lugar de constitución, adoptada en el contexto del proyecto de artículo 23.

34. Se expresó la opinión de que los conflictos de prelación entre un cesionario y un administrador de la insolvencia del cedente deberían estar sujetos a la legislación que rija el proceso de insolvencia (*lex fori concursus*). Sin embargo, prevaleció la opinión de que los párrafos 1) y 2) ya sometían adecuadamente los conflictos de prelación a la legislación del lugar en que se encontraba el cedente (por ejemplo, la legislación del lugar de constitución del cedente). El Grupo de Trabajo aprobó el contenido de los párrafos 1) y 2) y los remitió al grupo de redacción suponiendo que se daría a los conceptos de “prelación” y del “Estado en que se encuentra el cedente” el mismo significado tanto en el proyecto de artículo 24 como en el artículo 23, por referencia a las definiciones que figuran en los párrafos i) y j) del proyecto de artículo 5 (véanse los párrafos 23 a 30 *supra* y los párrafos 88 a 89, 107 y 163 a 169 *infra*).

Párrafos 3) y 4)

35. El Grupo de Trabajo expresó su apoyo general de los principios enunciados en el párrafo 3) y en las palabras iniciales del texto de la Variante A. Se planteó la cuestión de si en el proyecto de artículo 24 se trataba debidamente la cuestión de los acreedores preferenciales que en virtud del derecho de insolvencia aplicable en ciertos países tenían preferencia frente a los cesionarios. El Grupo de Trabajo convino en general en la necesidad de que en el proyecto de Convención se evitara interferir indebidamente en el derecho aplicable en materia de insolvencia. Así pues, a fin de no poner en peligro la aceptabilidad del proyecto de Convención, habría que salvaguardar los derechos de los acreedores preferenciales (por ejemplo, el gobierno en lo fiscal o los sueldos de los empleados) establecidos por la legislación nacional por razones de orden público. Se expresaron diversas opiniones sobre el modo en que se podría dar cabida a ese principio en el proyecto de Convención.

36. Según una opinión, los derechos de los acreedores preferenciales ya estaban suficientemente regulados por el párrafo 3) con la referencia al “orden público del Estado en que se [encontraba] el tribunal). Se respondió que no convendría asimilar la referencia al “orden público” en el párrafo 3) a una referencia al orden público del Estado en que se encontraba el tribunal. Se trataba más bien de una referencia al “orden público internacional”, es decir, al concepto restrictivo del orden público previsto en el derecho internacional privado, que no suele abarcar reglas como las de protección de los acreedores preferenciales en la legislación de muchos países. A fin de aclarar el significado del párrafo 3), se propuso que se modificara su texto y se redactara en términos como los siguientes: “No obstante los párrafos 1) y 2), el tribunal podrá denegar la aplicación de las disposiciones de la legislación del Estado en que se encuentre el cedente en la medida en que esas disposiciones sean manifiestamente contrarias al orden público del Estado en que se encuentre el tribunal”. Tras las deliberaciones, se consideró que el contenido de la propuesta era generalmente aceptable y se remitió al grupo de redacción.

37. Según otra opinión, la cuestión de los acreedores preferenciales podía resolverse modificando la Variante A del párrafo 4). Con miras a salvaguardar “los derechos de los acreedores del cedente” (que incluían los derechos de

los acreedores preferenciales), se sugirió que se suprimieran las palabras “salvo lo dispuesto en el presente artículo”, al principio de la Variante A. Esta propuesta fue criticada por considerarse que al suprimir las palabras “salvo lo dispuesto en el presente artículo” se anularía el efecto de los párrafos 1) y 2), se alteraría el equilibrio de todo el proyecto de artículo 24 y se desvirtuaría el párrafo 4). Además, se expresó la opinión de que “los derechos de los acreedores del cedente”, en el contexto de un “proceso de insolvencia iniciado en un Estado que no fuera el Estado en que se [encontraba] el cedente”, tal vez no abarcara adecuadamente los derechos de los acreedores preferenciales al margen del proceso de insolvencia.

38. Según otra de las opiniones, la forma más apropiada de resolver el problema de los acreedores preferenciales era formulando una declaración en el contexto del proyecto de artículo 44. Recibió un gran apoyo la idea de ampliar la posibilidad de formular declaraciones o reservas respecto de los acreedores preferenciales. Se estimó que de este modo se mantendría la flexibilidad necesaria para que cada Estado contratante pudiera establecer normas concretas para los acreedores preferenciales. Se observó que este criterio fomentaría además la transparencia al obligar a los Estados a dar a conocer al mundo su intención de formular normas concretas para los acreedores preferenciales. No obstante, predominó la opinión de que el texto actual del proyecto de artículo 44 no reflejaba suficientemente el criterio sugerido. Además se argumentó que el proyecto de artículo 44 podía inducir a error e interpretarse como una invitación a los Estados a formular una reserva sobre la totalidad de su legislación en materia de insolvencia, con lo cual se reduciría el grado de certeza que se había conseguido dar al proyecto de artículo 24.

39. A fin de abordar mejor el problema de los derechos de los acreedores preferenciales, se sugirió añadir un nuevo párrafo 4 bis) al proyecto de artículo 24 que tratara la cuestión de los acreedores preferenciales en términos como los siguientes: “De iniciarse un proceso de insolvencia en un Estado que no sea el Estado en que se encuentra el cedente, todo derecho no contractual que en virtud de la legislación del foro tendría prioridad sobre los derechos de un cesionario seguirá teniendo prioridad, pero sólo a condición de que el Estado del foro haya especificado dicha prioridad en un instrumento depositado en poder del depositario antes de efectuarse la cesión”. Si bien el nuevo párrafo propuesto recibió un amplio apoyo, se expresó el temor de que la necesidad de que los Estados contratantes formularan en una declaración todos los “derechos” que en virtud de la legislación nacional “tendrían prioridad sobre los derechos de un cesionario” pudiera mermar la aceptabilidad del proyecto de Convención. En cuanto a la redacción, el nuevo párrafo propuesto, de ser aprobado, debería insertarse en las cláusulas finales y no en las disposiciones de fondo del proyecto de Convención. Tras las deliberaciones, el Grupo de Trabajo decidió insertar entre corchetes el nuevo párrafo 4 bis) en el texto del proyecto de artículo 24 con miras a reexaminarlo ulteriormente. El texto del artículo propuesto fue remitido al grupo de redacción.

Párrafo 5)

40. Se observó que la finalidad del párrafo 5) era reflejar el principio de no discriminación de los cesionarios que se acojan al régimen de la Convención asegurando que los cesionarios que hagan valer derechos de conformidad con la legislación del Estado en que se encuentre el cedente no gozarán de menos derechos frente a los acreedores del cedente o al administrador de la insolvencia que los cesionarios que hagan valer derechos conforme a la legislación aplicable al margen del proyecto de Convención. En cuanto a la redacción, se sugirió que en la versión inglesa se sustituyera la palabra “fewer” por la palabra “less”. A reserva de este cambio, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 5).

CAPÍTULO V. CESIONES SUBSIGUIENTES

Artículo 25. Ámbito de aplicación

41. El texto del proyecto de artículo 25 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“La presente Convención será aplicable a:

a) las cesiones de créditos efectuadas por el cesionario inicial o por otro cesionario en beneficio de cesionarios subsiguientes (“cesiones subsiguientes”) regidas por el artículo 1 de la presente Convención, a pesar de que la cesión inicial u otras sesiones anteriores no se rijan por la presente Convención; y

b) toda cesión subsiguiente, siempre y cuando la cesión inicial se rija por la presente Convención

como si el cesionario subsiguiente fuera el cesionario inicial.”

Inciso a)

42. Se recordó que el inciso a) no parecía ajustarse al principio de *continuatio juris* enunciado en el inciso b). Sin embargo, se consideró en general que era conveniente regular las cesiones subsiguientes que pudieran entrar en el ámbito del proyecto de Convención, aunque la cesión inicial no entrara en dicho ámbito (por ejemplo, una cesión subsiguiente en una operación de bursatilización puede quedar abarcada aun cuando la cesión inicial sea una cesión nacional de créditos nacionales).

43. Se expresó el temor de que el inciso a), en combinación con el proyecto de artículo 27, pudiera tener como consecuencia imprevista que el deudor que pagara conforme al proyecto de artículo 27 no quedara liberado de su obligación derivada de la legislación aplicable a la cesión inicial. No obstante, se acordó en general que el párrafo 5) del proyecto de artículo 18, en virtud del cual el deudor podía liberarse de su obligación pagando a la persona adecuada conforme al derecho aplicable al margen del proyecto de Convención, ya regulaba suficientemente esa situación. Se sostuvo que el proyecto de artículo 27 era una disposición especial que regulaba la cuestión concreta de las notificaciones múltiples en relación con las cesiones subsiguientes, sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales para el pago liberatorio del deudor que figuraban en el proyecto de artículo 18.

44. Tras las deliberaciones, el Grupo de Trabajo estimó que el contenido del inciso a) era generalmente aceptable y lo remitió al grupo de redacción.

Inciso b)

45. Se recordó que la finalidad del inciso b) era reflejar el principio de *continuatio juris*, en virtud del cual toda cesión subsiguiente debía regirse por el mismo régimen que la cesión inicial. En ausencia de tal disposición, de producirse una cadena de cesiones, las partes no tendrían ninguna certeza sobre sus derechos, ya que cada cesión podría estar sujeta a un régimen jurídico distinto. Se observó que el inciso b) podía funcionar bien si el crédito inicial era internacional, ya que todo cesionario ulterior podría prever la aplicabilidad del proyecto de Convención a las cesiones subsiguientes en virtud del carácter internacional del crédito. No obstante, se expresó la preocupación de que, en el caso de los créditos nacionales, la aplicación del inciso b) tal vez no resultara satisfactoria, dado que el cesionario subsiguiente no podría prever la aplicabilidad del proyecto de Convención a una cesión nacional de un crédito nacional. A fin de evitar la situación en que el proyecto de Convención fuera aplicable a las cesiones nacionales de créditos nacionales, se sugirió que al final del inciso b) se añadieran palabras como las siguientes: “siempre y cuando, tratándose de un crédito nacional, una cesión subsiguiente en que el cedente y cesionario se encuentren en el mismo Estado que el deudor no se rija por la presente Convención”.

46. Se consideró en general que si bien debía tenerse presente el problema mencionado al examinar las disposiciones del proyecto de Convención relativas a la protección del deudor, convendría redactar el inciso b) dando un amplio ámbito de aplicación al proyecto de Convención y ofreciendo así una máxima certeza en cuanto al régimen jurídico aplicable, particularmente a las cesiones globales. Se convino en que, para reflejar mejor el principio de “una vez internacional, siempre internacional”, habría que revisar el inciso b) para disponer que el proyecto de Convención

sería aplicable a toda cesión subsiguiente, a condición de que fuera aplicable a la cesión inicial o a cualquier otra cesión anterior a la última cesión subsiguiente. A reserva de esta enmienda, se consideró que el contenido del inciso b) era generalmente aceptable y se remitió su texto al grupo de redacción.

Artículo 26. Acuerdos de limitación de las cesiones subsiguientes

47. El texto del proyecto de artículo 26 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) Todo crédito cedido por el cesionario inicial o por un ulterior cesionario a un cesionario subsiguiente ha de tenerse por transferido pese a todo acuerdo entre el cedente inicial o un ulterior cedente y el deudor o un cesionario subsiguiente por el que se limite de alguna manera el derecho del cedente inicial o de un ulterior cedente a ceder sus créditos.

2) Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones o a la responsabilidad que se deriven del incumplimiento de ese acuerdo, pero la persona que no sea parte en ese acuerdo no será responsable por tal incumplimiento.”

Párrafo 1)

48. Se expresó la preocupación de que el párrafo 1) pudiera interferir indebidamente en las prácticas de contratación pública y otras prácticas de contratación estatal al no tener en cuenta el efecto de las cláusulas de intransferibilidad que puedan insertarse en esos contratos. Así pues, en virtud del párrafo 1), un gobierno o entidad pública podría verse obligado a pagar a una parte como cesionaria, aunque la entidad pública hubiera dispuesto expresamente que no aceptaría tratos con esa parte. Se argumentó que esa consecuencia del párrafo 1) podría afectar gravemente a la aceptabilidad del proyecto de Convención. El Grupo de Trabajo tomó nota de esa preocupación y convino en que tal vez debiera examinarse más a fondo en el contexto del proyecto de artículo 12, que contenía las principales disposiciones relativas a las cláusulas de intransferibilidad. Tras las deliberaciones, se consideró que el contenido del párrafo 1) era generalmente aceptable y se remitió al grupo de redacción.

Párrafo 2)

49. El debate se centró en la posibilidad de que un cesionario que no fuera parte en un acuerdo que contuviera una cláusula de intransferibilidad fuera considerado responsable en caso de incumplimiento de tal cláusula. Hubo acuerdo general en que normalmente el cesionario no podía estar vinculado por una responsabilidad contractual por la obvia razón de que el cesionario no estaba al tanto del acuerdo que contenía la mencionada cláusula. Además, se convino en que incluso en las situaciones excepcionales en que los terceros podían ser considerados responsables en materia contractual, el proyecto de Convención debía excluir tal responsabilidad.

50. Sin embargo, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual, se expresaron diversas opiniones. Por ejemplo, se sostuvo que si el objetivo del proyecto de Convención era facilitar el acceso al crédito, habría que evitar imponer a los cesionarios, que eran proveedores potenciales de fondos, cualquier tipo de responsabilidad por el incumplimiento de una cláusula de intransferibilidad. Por otra parte, se argumentó que en virtud de la legislación de muchos países ciertas conductas indebidas del cesionario podían acarrear responsabilidad extracontractual (por ejemplo, en caso de que el cesionario indujera al cedente a ceder créditos en violación de una cláusula de intransferibilidad con el propósito de perjudicar al deudor). Se sostuvo que mientras con esa responsabilidad extracontractual se sancionaran únicamente las conductas dolosas por parte del cesionario, habría que aplicar la legislación nacional de responsabilidad extracontractual. Además, se observó que el mero hecho de que el cesionario tuviera conocimiento de la existencia de una cláusula de intransferibilidad no debería acarrear la responsabilidad del cesionario, ya que tal posibilidad podría disuadir a posibles cesionarios a la hora de realizar operaciones de cesión de créditos.

51. Tras las deliberaciones, el Grupo de Trabajo convino en que el párrafo 2) debía revisarse con objeto de asegurar que el cesionario no estuviera sujeto a responsabilidad contractual en caso de incumplimiento de una cláusula de intransferibilidad por parte del cedente, dejando en manos del derecho nacional la sanción de conductas manifiestamente indebidas. El Grupo de Trabajo también convino en ajustar el párrafo 2) del artículo 12 al párrafo 2) del proyecto de artículo 26 revisado.

Artículo 27. Pago liberatorio del deudor

52. El texto del proyecto de artículo 27 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“Pese a que la invalidez de una cesión intermedia invalida toda cesión ulterior, el deudor podrá efectuar el pago de conformidad con las instrucciones de pago contenidas en el primer aviso recibido por el deudor, quedando con ello liberado de su obligación.”

53. El Grupo de Trabajo convino en que el proyecto de artículo 27 debería regular la cuestión de los avisos múltiples relativos a cesiones subsiguientes permitiendo que el deudor se liberara de su obligación únicamente pagando a la persona o a la dirección indicada en el aviso de la última cesión. Se señaló que, al requerir el pago al último cesionario, dicho enfoque facilitaría la concesión de crédito por dicho cesionario y con ello promovería prácticas que supusieran cesiones ulteriores. En cuanto a la redacción, se propuso revisar el título del proyecto de artículo 27 a fin de reflejar mejor el contenido de ese artículo. Con respecto a las situaciones en que se tratara a la vez de varios avisos relativos a la misma cesión (reguladas en el inciso 3) del proyecto de artículo 18) y de varios avisos relativos a cesiones subsiguientes (reguladas en el proyecto de artículo 27), se convino en general en que, al aplicarse conjuntamente el inciso 3) del proyecto de artículo 18 y el artículo 27, el deudor podría quedar liberado únicamente al efectuar el pago a la persona o a la dirección indicada en el primer aviso de la última cesión. Se señaló que, para que el inciso 3) del proyecto de artículo 18 y el proyecto de artículo 27 funcionaran correctamente, el deudor que recibiera varios avisos necesitaría tal vez saber si se referían a varias cesiones de los mismos créditos por el mismo cedente o a cesiones subsiguientes. El Grupo de Trabajo convino en que dicha cuestión podría abordarse en el contexto del proyecto de artículo 28, que trata del contenido del aviso en el caso de cesiones subsiguientes (véase los párrafos 63 a 66 *infra*).

54. Con respecto a toda otra cuestión relativa a los derechos y obligaciones del deudor, se convino en que el proyecto de Convención debía ser aplicable cuando se tratara únicamente de una cesión o también de cesiones subsiguientes. Hubo acuerdo general en que el resultado se derivaba del proyecto de artículo 25, en que se disponía que el proyecto de Convención sería aplicable a toda cesión subsiguiente “como si el cesionario subsiguiente fuera el cesionario inicial”. A fin de reflejar mejor el entendimiento de que a las cesiones subsiguientes se aplicaban otras disposiciones del proyecto de Convención, salvo en caso de que se hubiera elaborado una norma especial para las cesiones subsiguientes, se propuso que los artículos 25 a 28 del proyecto se insertaran junto a las disposiciones pertinentes del proyecto de Convención (artículos 1, 12, 18 y 16, respectivamente) y no en un capítulo aparte. El Grupo de Trabajo convino en que la cuestión podría examinarse en el contexto de las deliberaciones sobre esas otras disposiciones pertinentes.

55. Se expresaron opiniones divergentes sobre la cuestión de si el deudor debía quedar liberado pagando al último cesionario en caso de ser inválida una cesión de una cadena de cesiones y, en particular, si el deudor tenía conocimiento o había recibido aviso de dicha invalidez. Una de las opiniones fue que el deudor debía quedar liberado pagando al último cesionario, incluso en el caso de que una cesión fuera inválida y de que el deudor tuviera conocimiento de esa invalidez. Concretamente se argumentó que al supeditarse la liberación del deudor a la validez de la cesión o al conocimiento de su invalidez impondría impropriamente al deudor la carga de tener que determinar si la cesión era válida. Se señaló también que dicho enfoque tendría como consecuencia imprevista una situación en que el deudor requeriría del cesionario más que un mero aviso de la cesión. Además, la cuestión de si el conocimiento de la invalidez de la cesión por parte del deudor constituía comportamiento fraudulento que viciaba el pago podía dejarse en manos de la legislación aplicable fuera del ámbito del proyecto de Convención.

56. Otra opinión fue que si una cesión era inválida el deudor no podía quedar liberado pagando a la persona o a la dirección indicada en el aviso, pues el “aviso” no sería tal en el sentido del párrafo 3) del proyecto de artículo 16 y el “cesionario” no sería cesionario con arreglo al proyecto de Convención. Se señaló que en caso de que el deudor tuviera conocimiento de la invalidez, sería contrario a todo criterio aceptable de buena fe permitir que el deudor quedara liberado pagando a la persona que hubiera recibido una cesión inválida. Por ello, se propuso que fuera el deudor quien corriera el riesgo de invalidez de la cesión.

57. Con ánimo de compaginar la necesidad de proteger al deudor que pagase de buena fe a una persona que hubiera recibido una cesión inválida y con la de proteger los derechos del propietario legítimo de los créditos, velando al mismo tiempo por el mantenimiento de normas aceptables de conducta, se sugirió insertar en el proyecto de artículo 27 un texto del siguiente tenor: “El deudor quedará liberado pese a la eventual invalidez de una determinada cesión que forme parte de una cadena de cesiones si efectúa el pago de buena fe y sin que se le haya notificado la invalidez de ninguna cesión de la cadena de cesiones, con arreglo a las instrucciones de pago establecidas en el aviso de la última cesión que haya recibido el deudor”. Esta sugerencia recibió cierto apoyo por estimarse que podría producir los resultados deseados si se aplicaba junto con el párrafo 4) del proyecto de artículo 18, en virtud del cual el deudor, en caso de haber recibido del cesionario aviso de la cesión, tenía derecho a pedir más información al cesionario. Sin embargo, la propuesta fue criticada por varios motivos, entre ellos porque si bien se justificaba aplicar un criterio de buena fe para proteger al deudor en el caso de una deuda incorporada a un título negociable, para que el deudor quedara liberado no bastaría con que pagara a una persona que hubiese sido objeto de una cesión inválida; y porque el principio de buena fe podría introducir cierto grado de incertidumbre, pues su significado exacto no estaba absolutamente claro ni era uniforme; y comoquiera que el concepto de buena fe estaba implícito en otros artículos del proyecto, si sólo se mencionara explícitamente en este proyecto de artículo podría quedar en entredicho el significado de los otros artículos.

58. Tras un debate, el Grupo de Trabajo acordó que la cuestión de la liberación del deudor mediante el pago a una persona que hubiera sido objeto de una cesión inválida se planteaba únicamente en situaciones excepcionales y que podía dejarse en manos de la legislación aplicable fuera del ámbito del proyecto de Convención. El Grupo de Trabajo observó que la cuestión de la invalidez también podría plantearse en el contexto de la cesión inicial. Así pues, el Grupo de Trabajo pidió al grupo de redacción que preparara una disposición en que se reflejara dicho consenso y que revisara el proyecto de artículo 27 a fin de regular la cuestión de los avisos múltiples relativos a cesiones subsiguientes.

Artículo 28. Aviso dado al deudor

59. El texto del proyecto de artículo 28 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“Todo aviso dado respecto de una cesión subsiguiente constituye un aviso respecto de [toda cesión anterior] [la cesión inmediatamente anterior].”

60. Se recordó que, tal como se mencionó en el contexto del 27º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/445, párr. 46), el proyecto de artículo 28 era uno de los artículos más importantes del proyecto de Convención, particularmente desde el punto de vista de los proveedores de fondos que intervienen en el facturaje (*factoring*) internacional. Se explicó que en el facturaje internacional el cedente cedía los créditos a un cesionario en el país del cedente (empresa de facturaje exportadora) y que la empresa de facturaje exportadora cedía esos créditos a un cesionario en el país del deudor (empresa de facturaje importadora). Habida cuenta de que sólo solía notificarse al deudor la segunda cesión, era necesario disponer que ese aviso constituía además aviso de la primera cesión, a fin de asegurar el derecho de la empresa de facturaje importadora a reclamar por vía judicial el pago de ese crédito por el deudor. En aquel período de sesiones, el Grupo de Trabajo había pedido a la Secretaría que agregara al proyecto de artículo 28 una regla análoga al párrafo 2) del artículo 11 del Convenio del UNIDROIT sobre el Facturaje Internacional (Ottawa, 1998; en adelante denominado el “Convenio de Ottawa”), que disponía que “... la

notificación de la cesión subsiguiente constituirá asimismo notificación de la cesión a la empresa de facturaje” (A/CN.9/445, párr. 46).

61. En cuanto a la redacción, se convino en general en que debía revisarse el título del proyecto de artículo 28 para reflejar mejor el contenido de la disposición. Se decidió darle un título como el siguiente: “Aviso de cesiones subsiguientes”. La cuestión fue remitida al grupo de redacción.

62. Con respecto a las palabras que figuran entre corchetes (“[toda cesión anterior] [la cesión inmediatamente anterior]”), se consideró en general que la regla enunciada en el proyecto de artículo 28 debería ser ampliamente aplicable a cualquier cesión anterior. Esta cuestión se remitió también al grupo de redacción.

63. Se planteó el problema de que el contenido del aviso relativo a cesiones subsiguientes tal vez tuviera que ser diferente, ya que el deudor que recibiera el aviso tendría que poder determinar si había cesiones subsiguientes o varias cesiones de los mismos créditos del mismo cedente. Predominó la opinión de que esa información podía ser crucial para el deudor, dado que éste se liberaría de su obligación al pagar al último cesionario de una cadena de cesiones subsiguientes (proyecto de artículo 27), o pagando al primer cesionario que diera aviso en caso de múltiples cesiones (proyecto de artículo 18 3)). Se formularon diversas sugerencias para paliar el problema. Una sugerencia que recibió escaso apoyo fue la de que el proyecto de Convención estableciera dos reglas distintas. La regla general sobre el pago liberatorio del deudor dispondría que, en caso de que el aviso de la cesión fuera dado por varios cesionarios, el deudor quedaría liberado de su obligación pagando de conformidad con el primer aviso. La otra regla sería aplicable a los casos en que sólo se recibiera un aviso pero cuando en ese aviso constara que se refería a una cesión subsiguiente en una serie de cesiones. El deudor quedaría pues liberado de su obligación pagando al último cesionario de la cadena.

64. En otra sugerencia que recibió un apoyo considerable se propuso que en el aviso de una serie de cesiones subsiguientes se especificara el nombre del cedente y de todos los sucesivos cesionarios, a fin de que el deudor pudiera tener certeza en cuanto al derecho del último cesionario de la cadena a recibir el pago. Se observó que el caso de cesiones sucesivas era comparable a la situación que se daba cuando una letra de cambio había sido transferida a sucesivos endosatarios. Esta sugerencia fue criticada por considerarse que la enumeración de todos los sucesivos cesionarios representaría una carga excesiva, contraria a la práctica establecida, que podría confundir a los deudores. Se señaló que a efectos prácticos en general la información sobre las cesiones intermedias tendría escaso interés para el deudor, en particular en el caso de un aviso dado por el cedente o de un único aviso.

65. Se sugirió también que en el aviso de la cesión se mencionara únicamente el nombre del cedente inicial, a fin de que el deudor pudiera ver de qué crédito se trataba, y el nombre del cesionario al que tenía que pagar. Esta sugerencia fue criticada por su insuficiente protección del deudor, que no tendría certeza respecto de la validez de la cesión. Frente a este argumento se observó que el problema podría verse paliado por el hecho de que el deudor, conocedor del derecho que rige el pago liberatorio a un cesionario en caso de cesión inválida (es decir, el derecho que rige el crédito), sería consciente del riesgo que supondría no quedar válidamente liberado de su obligación y podría protegerse solicitando más pruebas al cesionario que le hubiera dado aviso (proyecto de artículo 18 4)). Además, se señaló que los cesionarios razonables, para asegurar que el deudor efectúe el pago según sus instrucciones, proporcionarían normalmente al deudor información suficiente.

66. Tras las deliberaciones, se convino en general en que si bien por razones prácticas el requisito de aviso debía enunciarse con la mayor simplicidad posible, el proyecto de artículo 18 4) protegía suficientemente al deudor de toda incertidumbre. En caso de que el deudor requiriera pruebas de la validez de una cesión, tenía derecho a obtener esas pruebas del cesionario o a liberarse de su obligación pagando al cedente. Sobre esta base, el Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 28 y lo remitió al grupo de redacción.

CAPÍTULO VI. CONFLICTOS DE LEYES

A. Observaciones generales

67. Se señaló que el capítulo VI había sido tema de debate en una reunión especial de expertos organizada por la Mesa Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en cooperación con la Secretaría. El Grupo de Trabajo acogió con satisfacción esa cooperación que había dado validez al criterio seguido por el Grupo de Trabajo en diversas cuestiones, y expresó su reconocimiento a la Secretaría y a la Mesa Permanente de la Conferencia de La Haya. Se observó que el informe de esa reunión, preparado por la Mesa Permanente de la Conferencia de La Haya, contenía recomendaciones sobre varias cuestiones, mientras que sobre otras cuestiones no se habían hecho recomendaciones. En particular se señaló que algunos expertos habían hecho sugerencias concretas relativas a: la aprobación de una disposición sobre la ubicación del cedente que se ajustara al artículo 4 del Convenio de Roma o al artículo 3 del Convenio de la Unión Europea relativo a los procedimientos de insolvencia; y la supresión del capítulo VI o, al menos, su adaptación al Convenio de Roma.

68. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si el capítulo VI debía suprimirse por completo. En favor del mantenimiento del capítulo VI en el texto del proyecto se argumentó que podía ser útil para ampliar el ámbito territorial de aplicación del proyecto de Convención (en los párrafos 2) y 3) del proyecto de artículo 1 con palabras entre corchetes), a fin de llenar las lagunas en cuestiones tratadas pero no expresamente resueltas por el proyecto de Convención (en el párrafo 2) del artículo 8, en combinación con las palabras iniciales de los artículos 29 y 30 del proyecto) o de ofrecer un segundo nivel de armonización en cuestiones dejadas en manos del derecho aplicable fuera del ámbito del proyecto de Convención, incluso en el contexto de transacciones no abarcadas por el proyecto de Convención (proyecto de artículo 1 3) sin las palabras entre corchetes).

69. En favor de la supresión total del capítulo VI se observó que podía crear una falta de uniformidad, ya que no constituía una codificación general de los principios de derecho internacional privado. Además, se observó que la cesión no presentaba ninguna característica especial en lo referente a la relación entre el cedente y el cesionario que justificara la inclusión de reglas de derecho internacional privado en una convención especial. Además se sostuvo que, desde el punto de vista de política legislativa, no era apropiado incluir disposiciones de derecho internacional privado en un texto uniforme de derecho sustantivo. Se argumentó que con ello podrían surgir incoherencias entre el proyecto de Convención y otros textos internacionales, como el Convenio de Roma, que podrían restar aceptabilidad al proyecto de Convención para los Estados. También se sostuvo que al incluirse disposiciones de derecho internacional privado en el proyecto de Convención se corría el riesgo de no lograr su objetivo de dar a su texto un mayor grado de certeza si no se formulaban adecuadamente las disposiciones del proyecto de Convención. Se mencionaron concretamente los siguientes problemas: en el proyecto de artículo 8 2), relativo a las cuestiones tratadas pero no expresamente resueltas en el proyecto de Convención, se hacía referencia a principios generales en que se inspiraba el proyecto de Convención, sin hacer distinciones entre los principios de derecho sustantivo y los principios de derecho internacional privado; y los artículos 29, 30 y 31 del proyecto no parecían coherentes entre sí.

70. Se respondió argumentando que el capítulo VI, de mantenerse en el texto, podría servir para orientar a los Estados que no fueran partes en textos internacionales bien implantados que regulaban cuestiones de derecho internacional privado y para facilitar el acceso a crédito más asequible. Además se observó que el hecho de que algunos Estados fueran parte en un texto internacional preparado a nivel regional no debería obstar para que un órgano universal como la CNUDMI preparara reglas uniformes sobre cuestiones reguladas por tal texto internacional. Además, se observó que incluso los Estados que eran partes en otros textos de derecho internacional privado, como el Convenio de Roma, podían beneficiarse de las disposiciones del capítulo VI, mientras éstas no se apartaran de los principios bien establecidos de derecho internacional privado y resolvieran cuestiones que en otros textos no se hubieran resuelto con suficiente claridad.

71. Como cuestión de principio, se sostuvo que la Comisión, en vez de aspirar a preparar un código comercial general, solía centrarse en cuestiones concretas que obstaculizaban el comercio internacional. Se agregó que la adopción por la Comisión de un criterio de derecho sustantivo o de derecho internacional privado en cada caso dependía de la utilidad práctica de tales disposiciones y no de consideraciones teóricas u otros factores que no venían al caso. Tras las deliberaciones, el Grupo de Trabajo decidió mantener el capítulo VI en el texto y emprender un debate sobre el contenido de los artículos del capítulo.

72. A fin de dar una mayor aceptabilidad al proyecto de Convención para los Estados que eran partes en textos ya existentes de derecho internacional privado, se sugirió que se le agregara una cláusula en virtud de la cual los Estados pudieran declarar que deseaban estar vinculados por el capítulo VI o formular reservas sobre su aplicación (cláusulas de adhesión (*opt-in*) y de no vinculación (*opt-out*), respectivamente). En favor de la cláusula de adhesión se argumentó que con ella el proyecto de Convención resultaría más aceptable para los Estados que no desearan adoptar el capítulo VI, dado que esos Estados no tendrían necesidad de adoptar medidas concretas para excluir la aplicación del capítulo VI. Por otra parte, se observó que, dado que el Grupo de Trabajo había decidido que el capítulo VI formaría parte integrante del proyecto de Convención, la cláusula de no vinculación sería más acorde con la práctica normal. Se señaló que la cláusula de adhesión podía disuadir a los Estados que podrían beneficiarse del capítulo VI a la hora de adoptarlo. Tras las deliberaciones, el Grupo de Trabajo aprobó la hipótesis de trabajo de que el proyecto de Convención permitiría a los Estados formular una reserva sobre la aplicación del capítulo VI y encomendó al grupo de redacción que volviera a formular el enunciado del proyecto de artículo 48 (reservas) (véase el párrafo 148 *infra*, y el proyecto de artículo 42 *bis*) en el anexo).

73. Con respecto a la finalidad del capítulo VI, el Grupo de Trabajo señaló que podía servir para ampliar el ámbito territorial de aplicación del proyecto de Convención (proyecto de artículo 1 3) con texto entre corchetes), para llenar las lagunas en cuestiones tratadas pero no expresamente resueltas por el proyecto de Convención (proyecto de artículo 8 2), en combinación con las palabras iniciales de los artículos 29 y 30) o para ofrecer un segundo nivel de armonización en cuestiones dejadas en manos del derecho aplicable fuera del ámbito del proyecto de Convención, incluso en el contexto de transacciones no abarcadas por el proyecto de Convención (proyecto de artículo 1 3) sin el texto entre corchetes). El Grupo de Trabajo decidió aplazar el debate sobre la cuestión del ámbito de aplicación o la finalidad del capítulo VI hasta que tuviera oportunidad de examinar el contenido de los artículos 29 a 33 y 1 3) del proyecto.

B. Examen de artículos del proyecto

Artículo 29. Ley aplicable al contrato de cesión

74. El texto del proyecto de artículo 29 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) [A excepción de las cuestiones que estén resueltas en la presente Convención,] el contrato de cesión se regirá por la ley elegida por el cedente y el cesionario. [La elección de una ley por las partes debe ser expresa o [evidente por la conducta de las partes y por las cláusulas del contrato de cesión, globalmente considerado] [quedar demostrada con certeza razonable por los términos del contrato y por las circunstancias del caso]].

[2) Sin perjuicio de la validez del contrato de cesión o de los derechos de terceros, el cedente y el cesionario podrán convenir en que el contrato de cesión se rija por una ley que no sea la ley por la que anteriormente se regía a consecuencia de una elección anterior en virtud el presente artículo o de otras disposiciones de la presente Convención.]

3) A falta de una elección de ley por parte del cedente y del cesionario, el contrato de cesión se regirá por la ley del Estado con el que el contrato de cesión esté más estrechamente vinculado. A falta de prueba en contrario, se presumirá que el Estado con el que el contrato de cesión está más estrechamente vinculado es el Estado en que se encuentra el cedente.”

Párrafo 1)

75. Se observó que el proyecto de artículo 29 tenía la finalidad de someter a la misma ley los derechos y obligaciones contractuales del cedente y del cesionario, así como la transferencia de los créditos, pero sólo entre el cedente y el cesionario. Además se señaló que el texto que figuraba entre corchetes en el párrafo 1) se basaba en el artículo 7 de la Convención Interamericana sobre el derecho aplicable a los contratos internacionales (Ciudad de México, 1994; en adelante denominada la “Convención Interamericana”) y en el artículo 3 1) del Convenio de Roma. Además se observó que el párrafo 2) procedía del artículo 3 2) del Convenio de Roma.

76. Recordando su decisión de aplazar el debate sobre la cuestión del ámbito de aplicación o la finalidad del capítulo VI hasta que tuviera oportunidad de examinar el contenido de los artículos 29 a 33 y 1 3) del proyecto (véase el párrafo 73 *supra*), el Grupo de Trabajo decidió mantener entre corchetes las palabras iniciales del párrafo 1).

77. Hubo apoyo general del principio básico de la autonomía de las partes, enunciado en el párrafo 1). La cuestión de los límites de la autonomía de las partes fue objeto de opiniones divergentes. Según una de las opiniones, no debían imponerse límites a la libertad de las partes para elegir el derecho aplicable a su contrato. Según otra opinión, debería impedirse al menos que las partes en un contrato relacionado con un solo país eligieran la ley de otro país. Se sostuvo que, aplicando conjuntamente los artículos 1 3) y 29 1) del proyecto, las partes en una cesión nacional de créditos nacionales o internacionales podían prever la aplicación de una ley extranjera al contrato de cesión, lo cual era considerado inaceptable. Si bien se observó que la cuestión podía resolverse en el contexto del artículo 1 3) o de los artículos 32 y 33 del proyecto, por falta de tiempo el Grupo de Trabajo aplazó la decisión final sobre el tema hasta que tuviera oportunidad de examinar dichas disposiciones (véase el párrafo 116 *infra*).

78. Respecto de la cuestión de si la elección de ley por las partes debía ser expresa o si podía ser también implícita, se reconoció en general que la validez de una elección implícita de ley sería acorde con las tendencias actuales reflejadas en los instrumentos internacionales existentes. Sobre esa base se apoyaron los textos de los dos corchetes de la segunda frase del párrafo 1). Por otra parte, se sostuvo que el requisito de una elección expresa de ley se ajustaría a la práctica normal en las transacciones de financiación. Además, se observó que los textos de los dos corchetes del párrafo 1) podían crear incertidumbre.

79. La utilización de las palabras “contrato de cesión” planteaba ciertos problemas. Concretamente, creaba incertidumbre ya que se entendía de distintas maneras en los diversos ordenamientos jurídicos; existía el peligro de que se entendiera que esas palabras abarcaban no sólo el contrato de cesión sino también el contrato de financiación pertinente, lo cual iría en contra del principio de la independencia de la validez del primero respecto de la validez del segundo (“principio de abstracción”); podría confundirse con el contrato de origen entre el cedente y el deudor; podría excluir la transferencia unilateral de créditos; planteaba una serie de cuestiones contractuales que seguían sin estar reguladas por el proyecto de artículo 29 (por ejemplo, la validez de la elección de ley); y su utilización podía producir resultados incoherentes, ya que podía interpretarse erróneamente en el sentido de que abarcaba la validez de la cesión frente al deudor y otros terceros, cuestiones que ya estaban reguladas por los artículos 30 y 31 del proyecto y que estaban sujetas a leyes que no eran la ley elegida por las partes. A fin de tratar esos problemas se hicieron varias sugerencias; concretamente se propuso que se hiciera referencia a los “derechos y obligaciones mutuos de las partes”, a “la cesión” o al “acuerdo”.

80. Estas sugerencias no recibieron apoyo suficiente. En general se consideró que si bien las palabras “contrato de cesión” deberían aclararse en un comentario a fin de evitar interpretaciones erróneas, convendría mantenerlas en el texto, por lo menos hasta que se formulara la disposición con un texto más claro. Se señaló que el nuevo enunciado propuesto para el párrafo 1) a este respecto no sería suficiente para resolver esos problemas. Se recordó que el Grupo de Trabajo había examinado el enunciado propuesto en anteriores períodos de sesiones y no lo había considerado aceptable.

81. Se recordó en particular que el Grupo de Trabajo, en su 24º período de sesiones, había considerado que la referencia a “los derechos y obligaciones de las partes en la cesión”, utilizada en un proyecto anterior (A/CN.9/412, proyecto de artículo 8), era excesivamente restrictiva, concretamente porque no abordaba la cuestión del momento de la transferencia de los créditos (A/CN.9/420, párr. 191) y porque creaba incertidumbre acerca de si abarcaba únicamente los derechos derivados del contrato de cesión o también los del contrato de financiación pertinente (A/CN.9/420, párr. 192). En ese período de sesiones, se había criticado la utilización del término “cesión” por dar un alcance demasiado amplio al proyecto de disposición, al abarcar también los efectos de la cesión en el contexto de la relación entre el cesionario y el deudor. A raíz de este debate en el 24º período de sesiones, el Grupo de Trabajo había convenido en que la disposición debía especificar que abarcaba la relación entre el cedente y el cesionario, incluidas las cuestiones como la validez de la cesión y de la transferencia de los créditos cedidos entre el cedente y el cesionario (A/CN.9/420, párr. 191); asimismo, la disposición debía puntualizar que se limitaba a la relación entre el cedente y el cesionario derivada de la cesión, y no del contrato de financiación (A/CN.9/420, párr. 192).

82. Además se recordó que con respecto a la referencia a los “derechos y obligaciones mutuos del cedente y el cesionario”, en su 27º período de sesiones, el Grupo de Trabajo había convenido en que si bien la expresión se había extraído del Convenio de Roma, se precisaban palabras más claras para indicar que la ley elegida por las partes debía regir no sólo sus derechos y obligaciones sino la totalidad del contrato de cesión, y que debía regir no sólo los aspectos contractuales sino los efectos de propiedad de la cesión entre el cedente y el cesionario. En aquel período de sesiones se afirmó que tal vez el Convenio de Roma no constituía el modelo apropiado para el proyecto de Convención, ya que el ámbito del Convenio de Roma se limitaba a los aspectos contractuales (A/CN.9/445, párr. 60).

83. En las deliberaciones se sugirió que se sustituyera el término “ley” por la expresión “reglas de derecho”, a fin de que las partes pudieran optar por principios contractuales como los Principios del UNIDROIT relativos a los contratos mercantiles internacionales. Esta sugerencia fue criticada por estimarse que tal referencia a los principios generales de derecho introduciría incertidumbre acerca del contenido exacto del derecho aplicable.

84. Tras las deliberaciones, el Grupo de Trabajo decidió suprimir la segunda frase del párrafo 1), manteniendo la referencia a la elección expresa de la ley por las partes. En cuanto a las palabras “contrato de cesión”, el Grupo de Trabajo decidió mantenerlas en el entendimiento de que se explicaría suficientemente su significado exacto en el comentario sobre el proyecto de Convención que se prepararía en el futuro. Se convino en que en el comentario se aclarara en particular que la expresión “contrato de cesión” no abarcaba la validez de la cesión frente al deudor y otros terceros, ni el contrato de financiación.

Párrafo 2)

85. Se apoyó de forma general el principio enunciado en el párrafo 2) de que el cedente y el cesionario podían acordar que fuera otra la ley aplicable al contrato de cesión, siempre y cuando ese cambio no afectara a los derechos de terceros. Sin embargo, se convino en general que ese resultado podía obtenerse mediante el párrafo 1), que consagraba el principio de la autonomía de las partes con respecto a la ley aplicable al contrato de cesión. Además, la formulación particular del párrafo 2) planteaba una serie de problemas como los siguientes: la referencia a “validez”, y no sólo a “validez formal”, podría crear incertidumbre acerca de la ley aplicable al contrato; y la referencia a los derechos de terceros podría dar la impresión de que la elección de la ley por el cedente y el cesionario podía afectar a los derechos de terceros. Tras las deliberaciones, el Grupo de Trabajo decidió suprimir el párrafo 2) en el entendimiento de que esa supresión no debía repercutir negativamente en la libertad de las partes para elegir el derecho aplicable al contrato de cesión, y para optar por otro derecho, un principio que estaba consagrado en el párrafo 1).

Párrafo 3)

86. Se señaló que el párrafo 3) tenía la finalidad de introducir certeza como principal criterio y flexibilidad para hacer frente a situaciones excepcionales, aludiendo para ello a la ley del país con el que el contrato de cesión esté más estrechamente vinculado (es decir, la ley del país en que se encuentre la parte que debe encargarse de la ejecución característica del contrato); creando una presunción en el sentido de que la cesión guarda la relación más estrecha con la ley del país en que se encuentra el cedente; y permitiendo a las partes rechazar esa presunción en circunstancias excepcionales (véase el documento A/CN.9/445, párr. 64).

87. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si debía desestimarse la ley elegida por el cedente y el cesionario cuando la elección fuera inválida. Hubo acuerdo general en que en caso de invalidez de elección de la ley, el contrato de cesión debía regirse por la ley del Estado con el que estuviera más estrechamente vinculado, tal como disponía el párrafo 3). En vista de la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en el contexto de su debate sobre el párrafo 1) de requerir una elección expresa (véase el párrafo 84 *supra*), se sugirió que el párrafo 3) puntualizara que sólo era aplicable en caso de que la elección ley por las partes no fuera “válida” o “efectiva”. Recordando los problemas planteados en su 27º período de sesiones con respecto a la utilización de esos términos (véase el documento A/CN.9/445, párrs. 59 y 64), el Grupo de Trabajo decidió no incluir esa referencia en el texto del párrafo 3), pero acordó también que en un comentario sobre el proyecto de Convención habría que aclarar que el párrafo 3) se refería a una elección de ley “válida” o “efectiva”.

88. El Grupo de Trabajo pasó entonces a examinar la cuestión del criterio del lugar que debía seguirse en el párrafo 3) (para un breve examen de la regla del lugar, véanse los párrafos 25 a 32 *supra* y los párrafos 107 y 163 a 169 *infra*). A este respecto, se animó al Grupo de Trabajo a seguir un criterio que se ajustara al criterio adoptado en otros textos internacionales y a aprobar una disposición referente al establecimiento del cedente, más que a su lugar de constitución. Se sostuvo que ese criterio sería más apropiado, ya que el lugar de constitución podría no tener ninguna relación con el contrato de cesión. Si bien se acordó que en caso de que hubiera más de un establecimiento, la referencia al principal establecimiento no resolvería el problema de las transacciones concertada por una oficina secundaria sujeta a la ley del Estado en que se encontrara la oficina principal, se argumentó que esa prueba del establecimiento sería más apropiada en el contexto del párrafo 3). Se expresó el temor de que, de adoptarse una definición distinta del concepto de “lugar” en el contexto del párrafo 3), pudiera crearse incertidumbre. Se respondió que, más que formular una definición distinta, el párrafo 3) debería hacer referencia a la ley del país en que el cedente tuviera su establecimiento.

89. Se acordó en general que el alcance de la disposición enunciada en el párrafo 3) era muy limitado y que regulaba situaciones excepcionales, dado que en las transacciones que se pretendía abarcar intervenían profesionales que normalmente incluirían una cláusula de elección de ley en sus contratos. En este entendimiento, se convino en hacer referencia al establecimiento o, en caso de más de un establecimiento, al principal establecimiento o, en caso de una persona, a su residencia habitual.

90. Durante los debates se expresó la opinión de que las palabras “a falta de prueba en contrario” tal vez no fueran necesarias, ya que las palabras “se presumirá” ya indicaban suficientemente que se trataba de una presunción rebatible. No obstante, se aprobó la formulación de la segunda frase en el entendimiento de que aclaraba que se trataba de una presunción rebatible y de que se había estructurado sobre la base del artículo 16 3) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia transfronteriza.

91. Tras las deliberaciones, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 3) y encomendó al grupo de redacción que volviera a formular la segunda frase de modo que hiciera referencia al establecimiento o, en caso de más de un establecimiento, al principal establecimiento o, en caso de una persona, a la residencia habitual del cedente.

Artículo 30. Ley aplicable a los derechos y obligaciones del cesionario y del deudor

92. El texto del proyecto de artículo 30 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) [A excepción de aquellos asuntos que estén resueltos en la presente Convención,] la cedibilidad de un crédito, el derecho del cesionario a reclamar el pago, la obligación del deudor de pagar de acuerdo con las instrucciones contenidas en el aviso de la cesión, el pago liberatorio del deudor y las excepciones de que dispone el deudor se regirán por la ley aplicable al crédito objeto de la cesión.

[2 La ley por la que se rige el crédito es la ley por la que se rige el contrato [o la decisión u otro acto] de la que nazca el crédito.

3) La ley por la que se rige el contrato de que nace el crédito es la ley del Estado con el que el contrato está más estrechamente vinculado. La parte disociable del contrato que tenga una relación más estrecha con otro Estado podrá regirse por la ley de ese otro Estado.

4) Salvo prueba en contrario, se presumirá que el Estado con el que el contrato está más estrechamente vinculado es el Estado en que se encuentra el cedente.]”

Párrafo 1)

93. En general, el Grupo de Trabajo convino en que para evitar la posibilidad de que la cesión tuviese como resultado un cambio del régimen jurídico con arreglo al cual el deudor asumió su obligación original, las cuestiones que surgiesen en el contexto de la relación entre el cesionario y el deudor se rigiesen conforme a la ley aplicable al crédito objeto de la cesión. En respuesta a una pregunta, se observó que el crédito quedaba determinado con arreglo al contrato original entre el cedente y el deudor y no se modificaba como resultado de cualquier cesión o cesión subsiguiente.

94. El Grupo de Trabajo examinó la formulación particular del párrafo 1). Recordando su decisión de diferir el examen relativo a la cuestión del ámbito de aplicación o de la finalidad del capítulo VI hasta que hubiese podido examinar el contenido sustantivo de los proyectos de artículo 29 a 33 y el párrafo 3) del proyecto de artículo 1 (véase el párr. 73 *supra*), el Grupo de Trabajo decidió mantener entre corchetes las palabras introductorias del párrafo 1).

95. Con respecto a la referencia a la cedibilidad, en general se convino en que debía mantenerse, aunque la cuestión de si el párrafo 1) abarcaba o no la cedibilidad tanto contractual como legislativa dependía de que se conservasen las palabras introductorias. Se afirmó que si se mantenían dichas palabras, el proyecto de artículo 12 (limitaciones contractuales de la cesión) abarcaría la cedibilidad contractual y el párrafo 1) se aplicaría únicamente a la cedibilidad legislativa. Si, por el contrario, se suprimían las palabras introductorias del párrafo 1), éste abarcaría la cedibilidad tanto contractual como legislativa (en los párrafos 101, 104 y 117 *infra* figura una breve referencia a la ley aplicable a la cedibilidad legislativa).

96. En cuanto a las otras cuestiones mencionadas en el párrafo 1), en general el Grupo de Trabajo convino en que sería preferible adoptar una formulación más general como la del párrafo 2 del artículo 12 del Convenio de Roma. Se tomó nota del texto del párrafo 2 del artículo 12 del Convenio de Roma, que decía lo siguiente:

“La ley por la que se rige el derecho objeto de cesión determinará su cedibilidad, la relación entre el cesionario y el deudor, las condiciones en las que la cesión puede invocarse contra el deudor y toda cuestión relativa a la eventual liberación del deudor de sus obligaciones.”

97. En respuesta a una pregunta, se observó que las palabras “ las condiciones en que la cesión puede invocarse contra el deudor” se referían a las condiciones acordadas por el cedente y el deudor.

98. Se afirmó que, contrariamente al párrafo 1), en el que por tratar de enumerar exhaustivamente todas las cuestiones que habrían de regirse por la ley aplicable al crédito podrían involuntariamente dejarse de lado algunas cuestiones, la formulación sugerida abarcaría cuestiones no previstas. Además, se dijo que la formulación sugerida eliminaría el riesgo de dejar de lado algunas cuestiones, riesgo que era aun mayor en el párrafo 1) debido a que en él se utilizaba una formulación que seguía de cerca el texto de las disposiciones sustantivas del proyecto de Convención.

99. En cuanto a la formulación particular del párrafo 1), se estimó en general que: la referencia al “derecho del cesionario a reclamar el pago” no debía examinarse en el contexto de la relación entre el cesionario y el deudor, sino de la relación entre el cedente y el cesionario; “la obligación del deudor de pagar” quedaba suficientemente abarcada por la formulación general sugerida más arriba; la referencia al “pago liberatorio del deudor” podía interpretarse erróneamente en el sentido de que excluía los motivos por los que el deudor podía liberarse de su obligación con arreglo al párrafo 5 del proyecto de artículo 18; y la referencia a “las excepciones de que dispone el deudor” plantearía la cuestión de si ello abarcaba o no las exenciones relativas a dichas excepciones (proyecto de artículo 20), la modificación del contrato de origen (proyecto de artículo 21) y el reintegro de los pagos efectuados por el deudor al cesionario (proyecto de artículo 22).

100. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió que el párrafo 1) se reformulara de la manera siguiente: “[A menos que la cuestión esté resuelta en otra disposición de la presente Convención,] la ley por la que se rige el crédito objeto de la cesión determinará su cedibilidad, la relación entre el cesionario y el deudor, las condiciones en las que la cesión podrá invocarse contra el deudor y toda cuestión relativa a la liberación del deudor de sus obligaciones”.

Párrafos 2) a 4)

101. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si habían o no de mantenerse los párrafos 2) a 4). A favor de mantener los párrafos 2) a 4), se afirmó que esos párrafos podrían ser útiles para determinar por qué se regía el crédito. Se observó que al estipular que la ley por la que se regía el crédito era la ley por la que se regía el contrato del que nacía el crédito el párrafo 2) resolvía una cuestión que no se había abordado en el Convenio de Roma y sobre la cual seguía existiendo incertidumbre en cuanto a si esa ley era la ley por la que se regía el contrato de origen (*lex contractus*) o la ley del Estado donde se encontraba el deudor (*lex situs* de la deuda). Además, se afirmó que al proporcionar una prueba objetiva de “relación más estrecha”, el párrafo 3) resolvía otra cuestión no abordada en el Convenio de Roma, a saber, la de si la *lex contractus* era la ley elegida por las partes o la ley del país con el que el contrato de origen estaba más estrechamente vinculado. Se dijo que ese enfoque era apropiado habida cuenta de que: el cedente y el deudor, al elegir la ley aplicable al contrato de origen, normalmente no pretenderían que esa ley rigiese las cuestiones que se planteasen en el contexto de la relación entre el cesionario y el deudor; los derechos del cesionario no se verían adversamente afectados, pues en el caso de un crédito nacional el cesionario podía predecir la ley aplicable, mientras que en el caso de un crédito internacional el cesionario quedaría protegido por la presunción rebatible establecida en el párrafo 4) a favor de la ley aplicable en el lugar en que se encontrase el cedente; y la cedibilidad legislativa relacionada con cuestiones de orden público o derecho imperativo no debía regirse con arreglo a la ley elegida por el cedente y el deudor. A ese respecto, se observó que tal vez sería necesario reformular el párrafo 3) si el proyecto de artículo 30 hubiese de abarcar la cedibilidad contractual a fin de permitir el ejercicio de la autonomía de las partes con respecto a la cedibilidad contractual. Además, se señaló que mientras que en el párrafo 3) se aplicaba con propiedad un enfoque flexible basado en la prueba debidamente fundada de “relación más estrecha”, en el párrafo 4) se introducía una certeza al establecer una presunción rebatible de que la ley “más estrechamente relacionada” con el contrato era la ley del lugar en que se encontraba el cedente.

102. No obstante, se estimó en general que los párrafos 2) a 4) debían suprimirse. Se observó que no sería apropiado que en unas reglas básicas como las contenidas en los párrafos 2) a 4) se tratase de establecer reglas de derecho internacional privado sobre la gran variedad de contratos y situaciones prácticas que podrían dar origen a un crédito. Por ejemplo, se dijo que la determinación de la ley por la que se regía el contrato del que nacía el crédito

podría incluir cuestiones relacionadas con transacciones de venta, contratos de seguros, transacciones relativas a buques o aeronaves, operaciones de mercados financieros, y muchas otras situaciones que no podrían de modo realista abordarse en una sola regla destinada a determinar la ley aplicable. Además, se dieron ejemplos prácticos de situaciones en las que, según las diversas convenciones internacionales y normas generales de derecho internacional privado que se aplicasen a un crédito internacional, la presunción establecida en el párrafo 4) podría dar lugar a un conflicto de leyes. Asimismo, se señaló que los párrafos 2) a 4) no eran coherentes con las disposiciones del proyecto de Convención relativas al ámbito de aplicación en la medida en que en ellos no se abordaba la cuestión de la ley que regía los créditos de índole no contractual. En general, no se estimó razonable ampliar aún más el ámbito de aplicación de las reglas contenidas en los párrafos 2) a 4).

103. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió suprimir los párrafos 2) a 4). Se convino en que en el comentario al proyecto de Convención, que se prepararía en una etapa ulterior, tal vez fuese necesario aclarar que el proyecto de artículo 30 tenía por objeto abordar en forma general la cuestión de la ley que había de aplicarse a las situaciones que surgiesen en el contexto de la relación entre el cesionario y el deudor y no tratar de abarcar la totalidad de cuestiones posibles.

104. Se afirmó que habida cuenta de la supresión de los párrafos 2) a 4) y a fin de no supeditar la credibilidad legislativa a la ley elegida por las partes, el párrafo 1) debía revisarse para aclarar que en él no se abordaba la cuestión de la ley aplicable a la credibilidad legislativa. No obstante, se convino en general en que esa cuestión podía tratarse en el contexto de los proyectos de artículo 32 y 33, relativos a las reglas imperativas y a las consideraciones de orden público (véase el párrafo 117 *infra*).

Artículo 31. Ley aplicable a los conflictos de prelación

105. El texto del proyecto de artículo 31 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“[1) El orden de prelación entre varios cesionarios que obtengan los mismos créditos del mismo cedente se regirá por la ley del Estado en que el cedente se encuentre en el momento de la cesión.

2) El orden de prelación entre un cesionario y el administrador de la insolvencia se regirá por la ley del Estado en que el cedente se encuentre en el momento de la cesión.

3) El orden de prelación entre un cesionario y los acreedores del cedente se regirá por la ley del Estado en que el cedente se encuentre en el momento de la cesión.]”

106. El Grupo de Trabajo examinó la relación entre los artículos 23 y 24, por un lado, y el proyecto de artículo 31, por otro. Se sostuvo que si el capítulo VI debía llenar lagunas con respecto a las cuestiones tratadas pero no expresamente resueltas en el proyecto de Convención, el proyecto de artículo 31 no sería necesario y podría suprimirse (para una breve referencia al posible ámbito o propósito del capítulo VI, véanse los párrafos 68 y 73 *supra*). Si, en cambio, el capítulo VI había de ofrecer un segundo nivel de armonización que abarcara las operaciones que no entraran en el ámbito del proyecto de Convención, habría que mantener el proyecto de artículo 31 y ajustarlo a los artículos 23 y 24 del proyecto. Se observó que convendría seguir el mismo criterio si el capítulo VI ampliara el ámbito territorial de aplicación del proyecto de Convención y se aplicara a las cesiones internacionales o a las cesiones de créditos internacionales independientemente de si el cedente se encontrara en un Estado contratante. En tal caso, se señaló que convendría puntualizar que el proyecto de artículo 31 sólo era aplicable si el capítulo IV y sus artículos 23 y 24 no eran aplicables.

107. Recordando su decisión de remitir las cuestiones de prelación a la ley del Estado en que el cedente se había constituido, adoptada en el contexto de debate sobre los artículos 23 y 24 del proyecto (véanse los párrafos 25 a 32 *supra*), el Grupo de Trabajo convino en seguir el mismo criterio para el proyecto de artículo 31. Si bien se señaló que en otros textos internacionales relativos a cuestiones de derecho procesal se hacía referencia al centro en que el

deudor insolvente tenía sus principales intereses, se observó que en ese contexto se justificaba adoptar un criterio distinto, ya que el proyecto de Convención tenía un tema y una finalidad diferentes. Se sostuvo que, a menos que el proyecto de Convención ofreciera certeza suficiente en lo relativo a los derechos de los cesionarios frente a terceros, no lograría su objetivo de aumentar la disponibilidad de créditos a tipos más favorables. Además se observó que, en la mayoría de los casos, el Estado de constitución del cedente coincidiría con el Estado en que se iniciaría el principal proceso de insolvencia con respecto al cedente (de conformidad con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia transfronteriza, el lugar en que el cedente tenía el centro de sus principales intereses que, a falta de prueba en contrario, se presumiría que sería el Estado en que el cedente tuviera su establecimiento registrado). Además se observó que, en los casos en que el proceso de insolvencia se iniciara en un Estado que no fuera el Estado en que el cedente tuviera su lugar de constitución, el proyecto de artículo 24 revisado daría suficiente protección a los acreedores del cedente y al administrador de la insolvencia del cedente.

108. Se expresó la preocupación de que tal vez no estaba suficientemente claro que el término “prelación” se refería a la validez de la cesión frente a terceros que no fueran el deudor. A consecuencia de ello, se argumentó que el deudor que pagara al cesionario con prelación en virtud de la ley especificada en el proyecto de artículo 31 (ley del Estado en que se encontraba el cedente) podía no quedar liberado de su obligación en virtud de la ley especificada en el proyecto de artículo 30 (la ley que regía el crédito al que se refería la cesión). Se respondió que el proyecto de artículo 31 dejaba suficientemente claro que regulaba las cuestiones que se plantearan en el contexto de conflictos entre partes especificadas, y que el deudor no era una de esas partes. Además se observó que, habida cuenta de la inclusión del proyecto de artículo 30 revisado en el capítulo VI, no surgiría ningún problema a este respecto. Además se afirmó que, en cualquier caso, el significado del término “prelación” no crearía tal incertidumbre, ya que estaba definido en el proyecto de artículo 5 i) (para un examen de la definición del término “prelación”, véanse los párrafos 23 y 24 *supra*).

109. En respuesta a una pregunta, se afirmó que la ley aplicable a cesiones subsiguientes estaba determinada con suficiente claridad en el proyecto de artículo 29 (en lo relativo al contrato de cesión) y en el proyecto de artículo 31 (en lo relativo a la relación entre el cesionario y el deudor). Además se señaló que el proyecto de artículo 31 era suficiente para abarcar los conflictos entre varios cesionarios subsiguientes que obtuvieran los mismos créditos del mismo cedente y los conflictos entre un cesionario subsiguiente, por una parte, y los acreedores del cedente o el administrador de la insolvencia del cedente, por otra, dado que en virtud del proyecto de artículo 25 revisado las disposiciones del proyecto de Convención serían aplicables a todo cesionario subsiguiente como si fuera el cesionario inicial. Asimismo se argumentó que, por la misma razón, no se plantearía ningún problema si uno de los cesionarios subsiguientes impugnaba los derechos del último cesionario de una cadena de cesiones.

110. Tras las deliberaciones, el Grupo de Trabajo decidió que, hasta que se adoptara una decisión definitiva sobre la cuestión de la finalidad del capítulo VI (véase el párrafo 73 *supra*), se mantendría entre corchetes el proyecto de artículo 31, ajustado a los artículos 23 y 24 del proyecto y revisado con la inclusión de palabras iniciales entre corchetes como las siguientes: “Con excepción de los asuntos resueltos en el capítulo IV:”.

Artículo 32. Reglas imperativas

111. El texto del proyecto de artículo 32 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) Nada de lo dispuesto en el presente capítulo restringe la aplicación de las reglas de la ley del foro en una situación en que no puedan eludirse por vía contractual (“reglas imperativas”) independientemente del derecho por lo demás aplicable.

2) Con respecto a las cuestiones reguladas en el presente capítulo, el tribunal del foro podrá decidir aplicar las reglas imperativas de la ley de otro Estado con el que el contrato de cesión esté estrechamente vinculado, siempre y cuando, en virtud de la ley de ese otro Estado, esas reglas deban aplicarse sea cual sea la ley aplicable.”

112. Se expresó el temor de que el proyecto de artículo 32 creara incertidumbre con respecto a la ley aplicable al contrato de cesión, dado que en el momento de la cesión no se conocerían las posibles limitaciones derivadas de las reglas de derecho imperativas del Estado del foro o de otro Estado con el que el contrato de cesión estuviera estrechamente vinculado. A fin de resolver este problema se sugirió que se suprimiera el proyecto de artículo 32 o que, por lo menos, se fundiera con el proyecto de artículo 33. Esta sugerencia fue criticada por considerarse que el proyecto de artículo 32 era útil al reafirmar un principio reconocido en instrumentos de derecho internacional privado, como el Convenio de Roma y la Convención Interamericana, en virtud de los cuales las reglas imperativas de derecho del foro o de otro Estado con el que el contrato de cesión estuviera estrechamente vinculado podían prevalecer sobre el derecho aplicable. Además se señaló que ese principio tenía un alcance más amplio y no se limitaba a excluir las disposiciones de la ley aplicable que fueran manifiestamente contrarias al orden público del Estado del foro en virtud del artículo 33.

113. Se convino en general en que la aplicación de la ley aplicable al contrato de cesión y a los asuntos planteados en el contexto de la relación entre el cesionario y el deudor no debían restringir la aplicación de reglas imperativas del Estado del foro o de otro Estado con el que el contrato de cesión estuviera estrechamente vinculado. Por otra parte, se consideró de forma general que el proyecto de artículo 32 no debía servir para descartar el derecho aplicable a las cuestiones de prelación en favor de las reglas de derecho imperativas del Estado del foro o de otro Estado. Si bien se expresaron ciertas dudas sobre la adopción de un criterio distinto para las cuestiones de prelación, se consideró en general que se justificaba adoptar un criterio distinto, ya que las reglas sobre cuestiones de prelación ya eran ellas mismas de carácter imperativo y, de ser descartadas en favor de las reglas imperativas del Estado del foro o de otro Estado, se crearía incertidumbre sobre los derechos de terceros, lo cual podía repercutir negativamente en el costo y la disponibilidad de créditos. A fin de eliminar el conflicto potencial entre diversas reglas imperativas, se propuso que en los párrafos 1) y 2) del proyecto de artículo 32 se sustituyeran las palabras “nada de lo dispuesto en el presente capítulo” por palabras como las siguientes: “nada de lo dispuesto en los artículos 29 y 30”.

114. Se opinó en general que el concepto de “reglas imperativas”, definido en el párrafo 1), era excesivamente amplio, ya que se refería a reglas que las partes no podían eludir. Así pues, se sugirió que, como en los conceptos equivalentes utilizados en otros instrumentos de derecho internacional privado, el párrafo 1) puntualizara que se refería a situaciones excepcionales con reglas de importancia fundamental, como la legislación de protección del consumidor o el derecho penal (*loi de police*).

115. A reserva de las enmiendas indicadas en los párrafos 113 y 114 *supra*, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo 32 y lo remitió al grupo de redacción.

Limitaciones de la autonomía de las partes con respecto a la elección de la ley en virtud del proyecto de artículo 29

116. Recordando su definición de aplazar la determinación definitiva de la cuestión de las posibles limitaciones de la libertad del cedente y del cesionario para elegir el derecho aplicable al contrato de cesión hasta que tuviera oportunidad de examinar el proyecto de artículo 32 (véase el párrafo 77 *supra*), el Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si un cedente y un cesionario, al elegir una ley no relacionada con el contrato de cesión, podían eludir las reglas de derecho imperativas del Estado con el que la cesión estuviera estrechamente vinculada. Se convino en general en que, en el caso de una cesión relacionada con un solo Estado (por ejemplo, una cesión nacional), la elección de la ley de otro Estado por parte del cedente y el cesionario no debería prejuzgar la aplicación de reglas de derecho imperativas del Estado con el que la cesión guardara relación. El Grupo de Trabajo encomendó al grupo de redacción que formulara el texto adecuado teniendo en cuenta ese acuerdo. Se consideró en general que sería más adecuado colocar esa disposición en el contexto del proyecto de artículo 29, que trataba sobre la autonomía de las partes con respecto a la elección de ley por el cedente y el cesionario.

Ley aplicable en caso de limitaciones legislativas de la cesión

117. Teniendo presente su anterior decisión de suprimir los párrafos 2) a 4) del proyecto de artículo 30 (véase el párrafo 103 *supra*), el Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si la transferibilidad desde el punto de vista legislativo había de estar sujeta a una ley que no fuera la ley que rigiera el crédito. Se estimó en general que no debía permitirse que el cedente y el deudor eludieran posibles limitaciones legislativas de la transferibilidad de créditos optando por una ley que les resultara conveniente para regir el crédito cedido. Se observó que esas limitaciones legislativas tenían la finalidad de proteger al cedente (por ejemplo, limitaciones en cuanto a la cesión de sueldos, pensiones y pólizas de seguros de vida), o al deudor (por ejemplo, limitaciones legislativas de la cesión de impuestos). Sin embargo, se consideró en general que no hacían falta disposiciones adicionales en el proyecto de artículo 30 para reflejar ese entendimiento, dado que las limitaciones legislativas de la transferibilidad de los créditos se derivarían normalmente de reglas imperativas, que estarían amparadas por el proyecto de artículo 32.

Artículo 33. Orden público

118. El texto del proyecto de artículo 33 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“Con respecto a las cuestiones reguladas en el presente capítulo, sólo podrá denegarse la aplicación de la ley especificada por la presente Convención cuando dicha aplicación sea manifiestamente contraria al orden público del Estado del foro.”

119. Se convino en general en que el proyecto de artículo 33 debía armonizarse con el proyecto de artículo 24 3) (véase el párrafo 34 *supra*). En ese entendimiento, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo 33 y lo remitió al grupo de redacción.

CAPÍTULO VII. REGLAS DE PRELACIÓN ALTERNATIVAS

120. Se observó que la secciones I y III del capítulo VII contenían dos grupos de reglas de derecho sustantivo para resolver cuestiones de prelación, uno de ellos basado en el momento de registro y otro en el momento de la cesión, mientras que la sección II regulaba cuestiones específicas del registro. Si bien el capítulo VII era en su totalidad optativo (es decir, estaba sujeto a una cláusula de adhesión (“*opt-in*”)), se señaló que los Estados disponían de otras opciones como la de no recurrir a las reglas de prelación basadas en el momento de cesión ni a las basadas en el registro ni a las reglas de registro, sino seguir aplicando sus propias reglas nacionales. Se observó que este criterio de unificación del derecho había sido objeto de críticas en reuniones de expertos a las que asistieron miembros de la Secretaría. Los que se oponían a ese criterio argumentaban que se estaba institucionalizando la actual falta de uniformidad. Además se señaló que el sistema de registro previsto en el actual enunciado de la sección II sería objeto de críticas incluso por parte de los Estados que ya disponían de un sistema de registro. A ese respecto se observó que si la sección II era demasiado detallada podía impedir la ulterior evolución en materia de registro, mientras que si era demasiado general los Estados no dispondrían de suficiente información para decidir si convenía adoptar el sistema de registro reseñado en la sección II.

121. Si bien se reconoció que el capítulo VII tal vez no constituía el enfoque idóneo de la unificación del derecho, el Grupo de Trabajo recordó que el capítulo VII era el resultado de un largo debate que había demostrado que, si bien no podía llegarse a un acuerdo sobre una regla de prelación de derecho sustantivo, el proyecto de Convención contribuiría a la unificación del derecho en varios aspectos. Se señaló que se fomentaría la certeza, tanto si los Estados adoptaban una de las opciones ofrecidas en el capítulo VII como si no lo hacían, dado que los artículos 23 y 24 del proyecto establecerían un régimen jurídico en cuyo contexto los Estados contratantes darían efecto a reglas de prelación extranjeras. Además se sostuvo que el capítulo VII orientaría a los Estados que desearan modernizar su legislación pertinente o introducir nueva legislación, en caso de no tenerla.

122. A este respecto, se subrayó que las reglas de registro que figuraban en la sección II se diferenciaban de las reglas de prelación recogidas en la sección I. Se mencionó que los Estados debían tener la posibilidad de adherirse

a las secciones I o II o a ambas (véase el párrafo 131 *infra*). Así pues, los Estados podían utilizar el capítulo VII en uno de los modos siguientes: un Estado podía aplicar sus reglas nacionales de prelación basadas en el registro pero recurrir al sistema de registro previsto por el proyecto de Convención; un Estado podía aplicar las reglas de prelación de la sección I pero utilizar su propio sistema de registro; un Estado podía adherirse a las secciones I y II pero sólo en lo relativo a las cesiones que entraran en el ámbito del proyecto de Convención; y un Estado podía introducir reglas nacionales basadas en las secciones I y II a las que se referían los artículos 23 ó 24 del proyecto y aplicarlas con respecto a todas las cesiones, independientemente de si entraran o no en el ámbito del proyecto de Convención.

123. Se declaró que el proyecto de Convención promovería la transparencia, ya que los Estados deberían hacer declaraciones en que especificaran los modos en que sus leyes nacionales modificaban las reglas de prelación del proyecto de Convención. El Grupo de Trabajo convino en que los resultados concretos del esfuerzo de codificación, su evaluación y ulterior evolución deberían dejarse en manos del mercado. Tras las deliberaciones, el Grupo de Trabajo decidió mantener el capítulo VII en el texto. Se convino en general que el contenido del capítulo habría de examinarse ulteriormente, posiblemente a la luz de la labor realizada por otras organizaciones en materia de registro.

CAPÍTULO VIII CLÁUSULAS FINALES

Artículo 41. Depositario

124. El texto del proyecto de artículo 41 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“El Secretario General de las Naciones Unidas es el depositario de la presente Convención.”

125. El Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 41.

Artículo 42. Conflictos con acuerdos internacionales

126. El texto del proyecto de artículo 42 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) A excepción de lo dispuesto en el párrafo 2) del presente artículo, la presente Convención prevalecerá sobre cualquier otra convención [u otro acuerdo multilateral o bilateral] internacional que haya celebrado o que celebre un Estado contratante y que contenga disposiciones relativas a las materias que por ella se rigen.

2) Si un Estado declara, en [el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión] [cualquier momento], que la Convención no prevalecerá sobre las convenciones internacionales [u otros acuerdos multilaterales o bilaterales] enumerados en la declaración, en los que es o será parte y que contienen disposiciones relativas a las materias regidas por la presente Convención, esta Convención no prevalecerá.”

127. Se apoyó de forma general el principio de la primacía de la Convención sobre otros instrumentos internacionales, si bien se expresaron algunas dudas ante la posibilidad de que pudiera interpretarse como una desviación del criterio normalmente más flexible que reflejaban otros instrumentos internacionales. Con respecto al enunciado del párrafo 1), se observó que los acuerdos internacionales que pudieran contener disposiciones relativas a las materias regidas por el proyecto de Convención tal vez no revestirían necesariamente la forma de convenciones internacionales. Por consiguiente, se convino en suprimir los corchetes de las palabras “u otro acuerdo multilateral o bilateral”.

128. Se convino en general en que un Estado debía poder declarar en cualquier momento que el proyecto de Convención no prevalecería sobre convenciones internacionales u otros acuerdos multilaterales o bilaterales que hubiera concertado. Por consiguiente, se decidió suprimir las palabras “el momento de la firma, la ratificación, la

aceptación, la aprobación o la adhesión”, que figuraban entre corchetes, y suprimir los corchetes de las palabras “cualquier momento”. Además, por las mismas razones mencionadas en relación con el párrafo 1), se decidió suprimir los corchetes de las palabras “u otros acuerdos multilaterales o bilaterales”.

129. A reserva de los cambios indicados en los párrafos 127 y 128 *supra*, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo 42 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 43. Aplicación del capítulo VII

130. El texto del proyecto de artículo 43 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“Un Estado contratante podrá declarar, en [el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión] [cualquier momento] que quedará vinculado por la secciones I y II o por la sección III del capítulo VII.”

131. Se sugirió modificar enunciado del proyecto de artículo 43 para dar a los Estados la posibilidad de adherirse a las reglas de prelación basadas en el registro (sección I), a las reglas de registro (sección II), o a ambas (véase el párrafo 122 *supra*). No obstante, en vista de que el Grupo de Trabajo no había adoptado una decisión definitiva sobre el contenido del capítulo VII, se convino en general en poner entre corchetes las palabras “las secciones I y II o por la sección III” y volver a examinar la cuestión ulteriormente.

132. De acuerdo con su decisión sobre el enunciado del proyecto de artículo 42 (véanse los párrafos 128 y 129 *supra*), el Grupo de Trabajo decidió suprimir las palabras “el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión”, que figuraban entre corchetes, y suprimir los corchetes de las palabras “cualquier momento”, y remitió el proyecto de artículo 43 al grupo de redacción.

Artículo 44. Reglas o procedimientos de insolvencia no afectados por la presente Convención

133. El texto del proyecto de artículo 44 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“Un Estado contratante podrá describir, en [el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión] [cualquier momento], otras reglas u otros procedimientos que rijan la insolvencia del cedente y que no serán afectados por la presente Convención.”

134. El Grupo de Trabajo observó que la finalidad del proyecto de artículo 44 era fomentar la certeza y la transparencia en la aplicación del proyecto de Convención pidiendo a los Estados que indicaran las disposiciones de sus leyes nacionales que regían la insolvencia del cedente y que no quedaban afectadas por el proyecto de Convención.

135. Se expresaron opiniones divergentes sobre el grado de especificidad que había que exigir en el proyecto de artículo 44. Según una opinión, la declaración prevista en el proyecto de artículo 44 no podía cumplir su finalidad de fomentar la certeza y la previsibilidad, en particular para los terceros, sino era suficientemente específica. Por otra parte, se estimó que el requisito de declaraciones específicas podía imponer a los Estados una carga excesivamente onerosa. Se sostuvo que, de adoptarse ese criterio, los Estados deberían hacer una nueva declaración cada vez que modificaran su legislación nacional, a fin de asegurar que sus propias reglas de insolvencia prevalecieran sobre el proyecto de artículo 24. Se hicieron varias sugerencias, como las de insertar palabras como “declarar”, “declarar describiendo” y “un Estado contratante podrá declarar en cualquier momento que, no obstante las disposiciones de la presente Convención, en caso de insolvencia de un cedente sujeto a su jurisdicción se aplicarán las reglas y los procedimientos nacionales específicos enunciados en la declaración que haya hecho en virtud el presente artículo”. Con excepción de la sustitución de la palabra “describir” por la palabra “declarar”, esas sugerencias no recibieron apoyo suficiente. A fin de ajustar el proyecto de artículo 44 a los artículos 42 y 43 revisados (véanse los párrs. 128 y 132 *supra*), se acordó en general suprimir las palabras “el momento adhesión” y mantener las palabras “cualquier momento” sin corchetes.

136. Como cuestión de principio, se expresaron dudas sobre si el proyecto de artículo 44 era realmente necesario, dada la decisión del Grupo de Trabajo de mantener en el texto únicamente la Variante A del proyecto de artículo 24 4) (véase el párrafo 33 *supra*). Se sostuvo que el requisito de que las declaraciones fueran específicas era necesario para evitar que en las declaraciones se mencionaran simplemente las leyes generales de un Estado sobre un determinado tema. Sobre esta misma cuestión se expresó el parecer de que la regla al respecto ya se había formulado en el proyecto de artículo 24 y que lo único que quedaba por aclarar en las declaraciones previstas por el proyecto de artículo 44 eran las reglas y los procedimientos nacionales que no se verían afectados por el proyecto de Convención. En cualquier caso, se observó que no sería aconsejable modificar el texto del proyecto de artículo 44 dando a los Estados contratantes una mayor discrecionalidad que la prevista en el proyecto de artículo 24 para salvaguardar su legislación interna.

137. Se expresó el temor de que las palabras “reglas o procedimientos” fueran excesivamente amplias y tuvieran como consecuencia que los Estados hicieran una declaración para salvaguardar toda su legislación de insolvencia. Además se señaló que con esas palabras no quedaba suficientemente claro si se hacía referencia a reglas sustantivas o de procedimiento o a ambos tipos de reglas.

138. Se sugirió que se agregara al proyecto de artículo una referencia a las convenciones internacionales, dado que las reglas pertinentes de insolvencia no sólo podían derivarse de la legislación nacional sino también de convenciones internacionales. Se respondió que las convenciones y los acuerdos internacionales ya estaban abarcados por el proyecto de artículo 42 2) y que no era necesario agregar tal referencia al proyecto de artículo 44.

139. Se expresó la opinión de que del proyecto de artículo 44 no se desprendía claramente si los Estados debían presentar una declaración en virtud de dicho artículo o si la declaración era optativa, como se daba a entender con la palabra “podrá”. Se respondió que la finalidad del proyecto de artículo no era obligar a un Estado contratante a hacer una declaración, pero se indicó que, de no efectuarse tal declaración, las reglas y los procedimientos nacionales que regulaban la insolvencia del cedente podían verse suplantados por el proyecto de Convención.

140. Tras examinar las diversas opiniones expresadas, el Grupo de Trabajo consideró que el proyecto de artículo 44 debería volver a examinarse tras recabar el asesoramiento de juristas expertos en insolvencia y encomendó al grupo de redacción que introdujera las ligeras enmiendas mencionadas en el párrafo 135 *supra*.

Artículo 45. Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión

141. El texto del proyecto de artículo 45 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

- “1) La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, hasta
- 2) La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.
- 3) La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma.
- 4) Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.”

142. El Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 45.

Artículo 46. Aplicación a las unidades territoriales

143. El texto del proyecto de artículo 46 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

- “1) Todo Estado integrado por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá declarar en el momento de dar su firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a la misma que la presente Convención será aplicable a todas sus unidades territoriales, o sólo a una o varias de ellas, y podrá en cualquier momento sustituir por otra su declaración original.
- 2) En esas declaraciones se hará constar expresamente a qué unidades territoriales será aplicable la Convención.
- 3) Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención no se aplica a todas las unidades territoriales de un Estado y si el cedente o el deudor se encuentran en un lugar situado en una unidad territorial a la que la Convención no es aplicable, se considerará que ese lugar no se halla en un Estado contratante.
- 4) Si un Estado no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1) del presente artículo, la Convención será aplicable a todas las unidades territoriales de ese Estado.”

144. El Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 46.

Artículo 47. Efecto de las declaraciones

145. El texto del proyecto de artículo 47 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

- “1) Toda declaración efectuada a tenor de los artículos 42 a 44 y 46 en el momento de la firma estará sujeta a confirmación cuando se proceda a la ratificación, la aceptación o la aprobación.
- 2) Toda declaración o confirmación de declaración deberá constar por escrito y será notificada formalmente al depositario.

3) Toda declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate. No obstante, toda declaración de la que el depositario reciba notificación formal después de esa entrada en vigor surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha del vencimiento de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que haya sido recibida por el depositario.

4) Todo Estado que haga una declaración a tenor de los artículos 42 a 44 y 46 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación oficial por escrito al depositario, que surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.”

146. El Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el proyecto de artículo 47.

Artículo 48. Reservas

147. El texto del proyecto de artículo 48 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“No se podrán hacer reservas a la presente Convención.”

148. El Grupo de Trabajo recordó su decisión de permitir que los Estados formularan reservas sobre el capítulo VI (véase el párrafo 72 *supra*). Además se sugirió que se dejara abierta la posibilidad de formular otras reservas. Tras las deliberaciones, el Grupo de Trabajo decidió que se insertara en el capítulo VIII una disposición que permitiera formular reservas sobre el capítulo VI y que se revisara en consecuencia el proyecto de artículo 48. El Grupo de Trabajo remitió esas cuestiones al grupo de redacción.

Artículo 49. Entrada en vigor

149. El texto del proyecto de artículo 49 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha del vencimiento de un plazo de un año contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el [quinto] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2) Para cada Estado que llegue a ser Estado contratante en la presente Convención con posterioridad a la fecha en que se haya depositado el [quinto] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de un año contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el instrumento pertinente en nombre de ese Estado.

3) La presente Convención será aplicable únicamente a las cesiones efectuadas con posterioridad o en la propia fecha de la entrada en vigor de la Convención respecto de un Estado contratante mencionado en el párrafo 1) del artículo 1.”

150. El Grupo de Trabajo convino en general en que el plazo de un año para la entrada en vigor del proyecto de Convención era excesivamente largo y que sería suficiente disponer un período provisional de seis meses. Además se consideró en general que cinco ratificaciones debían ser suficientes para que el proyecto de Convención pudiera entrar en vigor, y se decidió suprimir los corchetes de la palabra “quinto” en el párrafo 2). A reserva de esas enmiendas, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo 49 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 50. Denuncia

151. El texto del proyecto de artículo 50 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento mediante notificación hecha por escrito al depositario.

2) La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de un año contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo, la denuncia surtirá efecto al vencer dicho plazo, contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.”

152. Se expresó la opinión de que la denuncia del proyecto de Convención por un Estado contratante podía afectar a los derechos de terceros, particularmente en el caso de cesiones de futuros créditos, y se consideró conveniente que el Grupo de Trabajo estudiara modos de proteger los derechos de esos terceros de las repercusiones negativas de una denuncia.

153. No obstante, esta propuesta fue criticada por considerarse que el derecho de un Estado a denunciar una convención internacional era un derecho soberano y el establecimiento de posibles limitaciones de ese derecho, como la obligación de proteger los derechos de terceros, podría verse como una restricción de la soberanía de los Estados contratantes. Además se estimó que era mejor dejar en manos del derecho aplicable la cuestión de los efectos de una denuncia sobre los derechos de terceros, ya que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos existían reglas que regían los efectos de los cambios de leyes en los derechos adquiridos o en las operaciones en curso.

154. Se respondió que la enmienda propuesta del proyecto de artículo 50 no restringiría el derecho de los Estados contratantes a denunciar el proyecto de Convención. Además se sostuvo que la enmienda propuesta tenía únicamente la finalidad de establecer una norma sustantiva que regulara los efectos de la denuncia para los derechos de las partes situadas en Estados que no fueran el Estado que denunciase el proyecto de Convención y de proteger a esas partes que hubieran contado con la aplicación del proyecto de Convención. Sin tal regla uniforme, los terceros se verían obligados a contar con las disposiciones sustantivas que regulaban los cambios de leyes en diversos ordenamientos jurídicos, lo cual podía dar lugar a soluciones contradictorias o insatisfactorias para las situaciones planteadas.

155. Tras examinar las diversas opiniones expresadas, el Grupo de Trabajo decidió que la cuestión de los efectos de una denuncia en los derechos de terceros requeriría un examen más detenido. Sin prejuzgar eventuales soluciones futuras de esta cuestión, el Grupo de Trabajo estimó que el contenido del proyecto de artículo 50 era generalmente aceptable y lo remitió al grupo de redacción.

TÍTULO DEL PROYECTO DE CONVENCION

156. El Grupo de Trabajo aplazó las deliberaciones sobre el título del proyecto de Convención hasta que haya concluido el examen de la totalidad del proyecto de Convención.

PREÁMBULO

157. El texto del preámbulo del proyecto de Convención que examinó el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“Los Estados contratantes,

Reafirmando su convicción de que el comercio internacional basado en la igualdad y el mutuo provecho constituye un elemento importante para el fomento de las relaciones amistosas entre los Estados,

[*Considerando* que los problemas creados por la incertidumbre en lo relativo al régimen aplicable a las cesiones en el comercio internacional constituyen un obstáculo para las operaciones en las que se dan o se prometen fondos en efectivo o en forma de crédito o servicios conexos en contrapartida de los créditos cedidos, incluidos el facturaje, la venta de créditos documentarios (*forfaiting*), la bursatilización, la financiación de proyectos y las operaciones de refinanciación,]

Abrigando el parecer de que la adopción de un régimen uniforme para la financiación por cesión de créditos facilitará el desarrollo del comercio internacional y favorecerá la disponibilidad de créditos a un tipo de interés más fácilmente pagadero,

Conviene en lo siguiente:”

158. Se apoyó en general la idea de incluir en el preámbulo una disposición con los objetivos del proyecto de Convención. Se consideró en general que esa disposición podía orientar a las partes a la hora de interpretar el proyecto de Convención, en particular si se hacía referencia al preámbulo en el contexto del proyecto de artículo 8, relativo a cuestiones de interpretación del proyecto de Convención. No obstante, a fin de no complicar indebidamente el preámbulo, se convino en que sería suficiente incluir en el texto una declaración general de principios, agregando explicaciones en el comentario sobre el proyecto de Convención. Se acordó en general que ese comentario podía ser de utilidad a la hora de interpretar el proyecto de Convención y se decidió que fuera preparado por la Secretaría ulteriormente.

159. En cuanto al enunciado preciso del preámbulo, se convino en general en que podía mantenerse en su forma actual agregando algunos principios. En las deliberaciones se mencionaron principios como los siguientes: el establecimiento de un régimen que cree previsibilidad y transparencia con miras a facilitar la financiación por cesión de créditos; el fomento de la modernización y armonización de la legislación nacional e internacional en materia de cesión; la promoción de nuevas prácticas que no interfieran en las prácticas actuales; y el principio de no obstaculización de la competencia. Con respecto al texto del segundo párrafo del preámbulo, en el que se trataba de definir y enumerar las prácticas de financiación, se opinó en general que debía suprimirse, ya que podía tener como consecuencia imprevista que se excluyeran algunas prácticas o se diera indebidamente preferencia a otras. Sin embargo, se estimó en general que la supresión de esas palabras no perjudicaría una eventual decisión del Grupo de Trabajo con respecto al proyecto de artículo 5 d) (definición de “financiación por cesión de créditos”). En cuanto a la cuestión de si el proyecto de artículo 8 debía hacer referencia al preámbulo, el Grupo de Trabajo aplazó el debate hasta que tuviera oportunidad de examinar ese proyecto de artículo. Tras las deliberaciones, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del preámbulo y encomendó al grupo de redacción su formulación exacta.

CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Ámbito de aplicación

160. El texto de proyecto de artículo 1 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) La presente Convención será aplicable a la cesión de créditos internacionales y a la cesión internacional de créditos como se definen en el presente capítulo cuando, en el momento de la cesión, el cedente se encuentre en un Estado contratante.

- 2) [Las disposiciones de los artículos [...] no serán aplicables,] [La presente Convención no afectará a los derechos y obligaciones del deudor,] a menos que el deudor se encuentre en un Estado contratante [o a menos que las reglas del derecho internacional privado designen como ley aplicable la de un Estado Contratante].
- 3) Lo dispuesto en los artículos 29 a 33 será aplicable [a las cesiones de créditos internacionales y a las cesiones internacionales de créditos como se definen en el presente capítulo] con independencia de lo dispuesto en los párrafos 1) y 2) del presente artículo.]
- 4) El capítulo VII será aplicable en todo Estado contratante que haya hecho una declaración en virtud del artículo 43. [Si un Estado contratante hace tal declaración, no se aplicarán en ese Estado las disposiciones de los artículos 23 1) y 24 1) y 2).]”

Párrafo 1)

161. El Grupo de Trabajo confirmó su decisión, adoptada en su 27º período de sesiones, de que no era necesario ampliar el ámbito territorial de aplicación del proyecto de Convención haciendo referencia a las reglas de derecho internacional privado, como en el artículo 1 1) b) de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (A/CN.9/445), párr. 139). Se consideró en general que el ámbito territorial de aplicación del proyecto de Convención era suficientemente amplio, dado que, para que el proyecto de Convención fuera aplicable, el párrafo 1) exigía que sólo el cedente se encontrara en un Estado contratante. Además se estimó en general que tal referencia a las reglas de derecho internacional privado del Estado del foro podía crear incertidumbre, ya que en el momento de la cesión las partes no sabrían en qué Estado se dirimiría la disputa, a menos que hubieran acordado una cláusula de jurisdicción.

162. El Grupo de Trabajo señaló que, en virtud del proyecto de artículo 3, para que un crédito fuera internacional tenía que ser internacional en el momento en que naciera. A consecuencia de ello, se observó que, en caso de cesión de futuros créditos, en el momento de la cesión el cedente y el cesionario no sabrían si el proyecto de Convención sería aplicable o no. A fin de resolver este problema, se sugirió modificar el párrafo 1) con palabras como las siguientes: “La presente Convención será aplicable a las cesiones internacionales cuando, en el momento de la cesión, el cedente se encuentre en un Estado contratante”, y también se propuso que se revisara el proyecto de artículo 3 dándole el siguiente enunciado: “Un crédito será internacional si, en el momento de la cesión, dos de las tres siguientes partes se encuentran en Estados diferentes: el cedente, el cesionario y el deudor”. Esta sugerencia no recibió apoyo suficiente. El Grupo de Trabajo convino en que el problema podía resolverse en el contexto del proyecto de artículo 3.

163. El Grupo de Trabajo pasó a ocuparse de la cuestión del significado del concepto de “lugar en que se encuentra el cedente”, en el contexto del proyecto de artículo 1 (véanse los párrafos 25 a 30, 33, 34, 88, 89 y 107 *supra*). Se expresaron opiniones divergentes. Según una de las opiniones, a fin de que la disposición fuera coherente con la regla del lugar en que se encuentra el cedente que se había adoptado en el contexto de los artículos 23 y 24 del proyecto y a fin de dar certeza y seguridad a las partes, convendría adoptar la misma regla en el contexto del proyecto de artículo 1. Se sostuvo que, de adoptarse un criterio diferente, mientras una cesión entraría en el ámbito del proyecto de Convención, las cuestiones de prelación podían no quedar abarcadas, en caso de una empresa situada en un Estado que no fuera el Estado en que tuviera su establecimiento y que no fuera un Estado contratante. Además se observó que todo otro criterio incrementaría la incertidumbre acerca de la aplicación del proyecto de Convención, lo cual podía repercutir en el costo y la disponibilidad de créditos, ya que los cesionarios podrían no estar en condiciones de determinar de forma relativamente fácil y segura el Estado en que se encontraba el establecimiento del cedente.

164. Según otra opinión, en el párrafo 1) convendría hacer referencia al establecimiento del cedente, un concepto bien conocido e implantado en diversos instrumentos internacionales, así como en la jurisprudencia. Además se observó que con ese concepto se facilitarían la aplicación de una ley que tuviera un verdadero vínculo con la operación de cesión pertinente y se regularía adecuadamente el problema de las operaciones hechas a través de filiales o

sucursales. A ese respecto, se señaló que el lugar de constitución era a menudo un lugar ficticio desprovisto de vínculos con el lugar en que la empresa llevaba a cabo sus actividades. También se argumentó que la referencia al lugar de constitución podía tener como consecuencia imprevista la subordinación de las operaciones realizadas por una filial o sucursal a la legislación del Estado en que se encontrara la sede u oficina principal.

165. Si bien se observó que normalmente el establecimiento y el lugar de constitución coincidirían, a fin de salvar las diferencias existentes en las situaciones en que se tratara de dos lugares distintos, se sugirió que se hiciera referencia a una combinación de criterios entre los que figuraran el lugar de constitución y el establecimiento. Así, se propusieron palabras como las siguientes: “una persona se encuentra en el Estado en que tenga su residencia habitual, una sociedad se encuentra en el Estado en que tenga su sede estatutaria o en el establecimiento con el que la cesión esté más estrechamente vinculada”. Esta sugerencia fue modificada para hacer referencia directamente en el párrafo 1) a esos criterios, sin introducir otra regla de ubicación además de la adoptada a los efectos de los artículos 23 y 24 del proyecto (“La presente Convención será aplicable a las cesiones de créditos internacionales y a las cesiones internacionales de créditos como se definen en el presente capítulo cuando, en el momento de la cesión, el cedente tenga su lugar de constitución, su sede estatutaria, o su establecimiento con el que la cesión esté más estrechamente vinculada, en un Estado contratante”). En respuesta a una pregunta, se explicó que se pretendía que la cuestión de la “vinculación más estrecha” se aplicara únicamente al establecimiento.

166. Se hicieron varias sugerencias para mejorar el enunciado propuesto. Una de las sugerencias, que recibió un amplio apoyo, consistía en suprimir la referencia a la sede estatutaria del cedente. En otra de las sugerencias se quería dar más seguridad y certeza haciendo referencia al establecimiento “principal” del cedente. Esta última sugerencia fue criticada por considerarse que podía crear problemas con organizaciones que a menudo actuaban por conducto de sus filiales o sucursales. También se sugirió completar la referencia al establecimiento con las palabras “del que nazca la cesión”, con preferencia a las palabras de la propuesta inicial (“con el que la cesión esté más estrechamente vinculada”). Se señaló que, si bien esas propuestas tenían el mismo efecto, ambas podían crear incertidumbre, dado que no sería fácil para los terceros determinar el establecimiento más estrechamente vinculado con la cesión. Otra de las sugerencias, que recibió un amplio apoyo, consistía en que, en relación con las personas físicas, se hiciera referencia a la residencia habitual.

167. Esta sugerencia recibió un amplio apoyo. Se observó que en ese enunciado se combinaba la certeza del lugar de constitución con la flexibilidad del establecimiento, al tiempo que se resolvían las dificultades con las filiales o sucursales. Además se observó que los requisitos eran disyuntivos, de modo que lo único que hacía falta para que el proyecto de Convención fuera aplicable era que se cumpliera uno de los requisitos. Además se señaló que ese criterio tenía suficientes precedentes en otros instrumentos internacionales.

168. No obstante, se expresaron diversas preocupaciones. Por ejemplo, se dijo que ese criterio podría ser demasiado flexible e introducir en el texto un grado inaceptable de incertidumbre. También se expresó el temor de que una disposición de esa índole pudiera hacer entrar en el ámbito del proyecto de Convención las cesiones nacionales de créditos nacionales (es decir, las cesiones en las que el cedente, el cesionario y el deudor tuvieran sus establecimientos en el mismo Estado). Se respondió que si el cedente se había constituido en un Estado que no fuera el Estado en que tenía su establecimiento, esa cesión sería internacional. No obstante, se indicó que esa cuestión podía abordarse de diferentes modos en función de si, en virtud del derecho aplicable en materia de sociedades, una empresa extranjera estaba sujeta a la ley del lugar de constitución o a la del lugar de registro.

169. Tras las deliberaciones, dada la importancia de la cuestión y la falta de tiempo suficiente, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 1) en el entendimiento de que en el siguiente período de sesiones el Grupo de Trabajo volvería a examinar la cuestión de la ubicación a la luz de las diversas sugerencias formuladas y de la definición de internacionalidad que figuraba en el proyecto de artículo 1 3).

Párrafo 2)

170. Si bien las palabras del primer corchete del párrafo 2) recibieron cierto apoyo, prevaleció la opinión de que debían suprimirse y de que el párrafo debía empezar con las siguientes palabras: “La presente Convención no afectará a los derechos y obligaciones del deudor”. En respuesta a una pregunta, se observó que los derechos y obligaciones del deudor a que se hacía referencia eran los derivados del contrato original y de la ley que regía el contrato.

171. Con respecto a la referencia a la aplicación de las reglas de derecho internacional privado, se expresaron opiniones divergentes. Por una parte, se opinó que debía suprimirse, ya que creaba incertidumbre. Por otra parte, se propugnó mantener dicha referencia en el texto a fin de evitar la situación en que, en virtud de las reglas del foro en materia de derecho internacional privado, fuera aplicable la ley nacional del Estado en que se encontrara el cedente, cuando éste se hallara en un Estado contratante. Si bien se expresaron ciertas dudas sobre la verosimilitud de tal consecuencia, se consideró en general que el deudor podía verse privado de la protección del proyecto de Convención y que tal consecuencia debía evitarse. Así pues, se sugirió que se hiciera referencia más bien a la ley que regía el crédito que fuera la ley de un Estado contratante. La sugerencia recibió un amplio apoyo. Sin embargo, se consideró que la protección del deudor en la Convención podía no ser superior a la que garantizaba la legislación nacional, por lo que en algunos casos podía ser preferible aplicar la legislación nacional.

172. Tras las deliberaciones, el Grupo de Trabajo convino en que el enunciado del párrafo 2) fuera el siguiente: “La presente Convención no afectará a los derechos y obligaciones del deudor, a menos que el deudor se encuentre en un Estado contratante o a menos que la ley que rija el crédito sea la ley de un Estado contratante”.

Párrafos 3) y 4)

173. Por falta de tiempo, el Grupo de Trabajo decidió aplazar el examen de los párrafos 3) y 4) hasta su siguiente período de sesiones.

IV. INFORME DEL GRUPO DE REDACCIÓN

174. El Grupo de Trabajo pidió al grupo de redacción establecido por la Secretaría que examinara el preámbulo y los artículos 5 g) a j), 18 *5bis*), 23 a 33 y 40 a 50 del proyecto, con miras a asegurar la coherencia entre los distintos idiomas.

175. Al término de sus deliberaciones, el Grupo de Trabajo examinó el informe del grupo de redacción y aprobó el contenido del preámbulo, así como los artículos 5 g) a j), 18 *5bis*), 23 a 33 y 40 a 50 del proyecto, revisados por el grupo de redacción. El texto de los artículos revisados, aprobados por el Grupo de Trabajo, se reproduce en el anexo del presente informe.

176. Con respecto a las palabras del segundo párrafo del preámbulo en que se trataba de definir las operaciones abarcadas por el proyecto de Convención, se sugirió que volvieran a introducirse en el preámbulo. Esta sugerencia fue criticada por estimarse que de este modo podían quedar excluidas ciertas operaciones o podía expresarse una preferencia indebida por algunas operaciones. El Grupo de Trabajo adoptó esa decisión en el entendimiento de que la eliminación de la frase del preámbulo no debía prejuzgar el criterio adoptado por el Grupo de Trabajo respecto del proyecto de artículo 5 d) (definición de “financiación por cesión de créditos”).

177. Se expresó la opinión de que la referencia a sólo el término “tribunal” era demasiado limitada, dado que los procesos de insolvencia podían tener lugar ante otro tipo de entidad que no fuera un tribunal. Se convino en sustituir el término por las palabras “tribunal u otra autoridad competente”, lo cual era más completo y se ajustaba más a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia transfronteriza (artículo 4), y se decidió que el texto de los artículos 5 h), 24 3) y 33 del proyecto fueran enmendados en consecuencia.

178. Se convino en que, en aras de la coherencia, cuando aparecieran las palabras “foro”, “Estado del foro” y “Estado en que se encuentra el tribunal” se utilizaran sistemáticamente las palabras “Estado del foro” (artículos 24 3) y 5), 31, 32 1) y 33).

179. Con respecto al proyecto de artículo 26, se sugirió que no fuera aprobado hasta que se adoptara una decisión definitiva sobre el proyecto de artículo 12. Sin embargo, el Grupo de Trabajo decidió aprobar el contenido del proyecto de artículo 26 en el entendimiento de que, de ser necesario, podía volver a examinarlo una vez que el Grupo de Trabajo hubiera tenido oportunidad de debatir el proyecto de artículo 12.

180. En relación con el proyecto de artículo 29, se decidió que, en aras de la coherencia, dejaran de utilizarse indistintamente (en la versión inglesa) los términos “*assignment contract*” y “*contract of assignment*” y se optara siempre por la segunda expresión. Con respecto al proyecto de artículo 42, se convino en que se ajustara a los artículos 42 *bis*, 43 y 44 del proyecto, que no se referían al efecto de la declaración, dado que esta cuestión ya estaba regulada en el proyecto de artículo 47. Además se decidió que en los artículos 42 *bis*, 43 y 44 se hiciera referencia a un “Estado”, y no a un “Estado contratante”, a fin de abarcar las situaciones en que la declaración fuera efectuada en el momento de la firma.

181. Con respecto al proyecto de artículo 50, se convino en que la Secretaría preparara un enunciado que tuviera en cuenta las cuestiones y los efectos transitorios para los terceros y que fuera examinado ulteriormente por el Grupo de Trabajo.

V. LABOR FUTURA

182. Se sugirió que el Grupo de Trabajo se ocupara, en su siguiente período de sesiones, de cuestiones como las siguientes: el ámbito de aplicación del proyecto de Convención, en particular las definiciones de cesión y crédito; la forma de cesión; las limitaciones contractuales de la cesión; el pago liberatorio del deudor. En cuanto al orden de las cuestiones tratadas, se sugirió que el Grupo de Trabajo seleccionara una serie de importantes cuestiones y las estudiara en primer lugar, sin seguir necesariamente el orden de los artículos en el documento A/CN.9/WG.II/WP.96. No obstante, se prefirió en general que, en su próximo período de sesiones, el Grupo de Trabajo iniciara sus deliberaciones con el proyecto de artículo 1 y siguiera el orden en que aparecían los artículos en el documento A/CN.9/WG.II/WP.96. Se consideró en general que este criterio, además de constituir un procedimiento normal, permitiría al Grupo de Trabajo examinar en su próximo período de sesiones cuestiones cruciales como el ámbito de aplicación, la forma y las limitaciones contractuales de la cesión. Además se señaló que si se examinaban los artículos del proyecto por el orden en que figuraban en el documento A/CN.9/WG.II/WP.96, no se producirían demoras indebidas, ya que el Grupo de Trabajo podía resolver las disposiciones menos importantes del proyecto de Convención sin largos debates.

183. Se tomó nota de que la celebración del siguiente período de sesiones del Grupo de Trabajo estaba prevista en Nueva York del 1º al 12 de marzo de 1999.

Anexo

PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LA CESIÓN DE CRÉDITOS
CON FINES DE FINANCIACIÓN

PREÁMBULO

Los Estados contratantes,

Reafirmando su convicción de que el comercio internacional basado en la igualdad y el mutuo provecho constituye un elemento importante para el fomento de las relaciones amistosas entre los Estados,

Considerando que los problemas creados por la incertidumbre en lo relativo al régimen aplicable a las cesiones en el comercio internacional constituyen un obstáculo para las operaciones de financiación,

Deseosos de establecer principios y adoptar un régimen para la cesión de créditos que creen previsibilidad y transparencia y promuevan la modernización del derecho que regula la financiación por cesión de créditos, al tiempo que protejan las prácticas financieras existentes y faciliten el desarrollo de nuevas prácticas,

Abrigando el parecer de que la adopción de un régimen uniforme para la financiación por cesión de créditos facilitará el desarrollo del comercio internacional y favorecerá la disponibilidad de créditos a tipos de interés más fácilmente pagaderos,

Conviene en lo siguiente:

...

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5. Definiciones y reglas de interpretación

Para los fines de la presente Convención:

...

g) Por “administrador de la insolvencia” se entenderá toda persona u órgano, incluso si se ha designado con carácter provisional, con facultades para administrar la reorganización o la liquidación de los activos del cedente;

h) Por “procedimiento de insolvencia” se entenderá todo procedimiento colectivo de carácter judicial o administrativo, inclusive un procedimiento provisional, en el que los activos y los negocios del cedente se someten al control o a la supervisión de un tribunal u otra autoridad competente a efectos de reorganización o liquidación;

...

i) Por “prelación” se entenderá el derecho de una parte a ser pagada con preferencia a otra;

j) A los efectos de los artículos 23 y 24 se entenderá que una persona se encuentra en el Estado en que tenga su residencia habitual; una sociedad se encuentra en el Estado en que tuvo lugar su constitución; una persona jurídica que no sea una sociedad se encuentra en el Estado en que figuran escritos sus documentos constitutivos; y toda otra persona se encuentra en el Estado en que tenga su principal centro de administración.

...

CAPÍTULO IV. DERECHOS, OBLIGACIONES Y EXCEPCIONES

Sección II. Deudor

Artículo 18. Pago liberatorio del deudor

...

[5 *bis*) Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a ninguna disposición por la que el deudor pueda quedar liberado de su obligación efectuando el pago a una persona a la que se haya hecho una cesión inválida.]

...

Sección III. Terceros

Artículo 23. Conflicto de derechos entre varios cesionarios

- 1) El orden de prelación entre varios cesionarios de los mismos créditos del mismo cedente se regirá por la legislación del Estado en que se encuentre el cedente.
- 2) Todo cesionario con prelación podrá renunciar a dicha prelación en beneficio de otro cesionario, independientemente de si en ese momento existe o no dicho cesionario. [La renuncia podrá producirse mediante acuerdo con el cedente, con el otro cesionario o con cualquier otra persona.]

Artículo 24. Conflicto de derechos entre el cesionario y los acreedores del cedente o el administrador de la insolvencia

- 1) El orden de prelación entre un cesionario y los acreedores del cedente se regirá por la legislación del Estado en que se encuentre el cedente.
- 2) El orden de prelación entre un cesionario y el administrador de la insolvencia se regirá por la legislación del Estado en que se encuentre el cedente.
- 3) No obstante lo dispuesto en los párrafos 1) y 2), un tribunal u otra autoridad competente podrá denegar la aplicación de las disposiciones de la ley del Estado en que se encuentre el cedente únicamente si esas disposiciones son manifiestamente contrarias al orden público del Estado del foro.
- 4) De iniciarse un proceso de insolvencia en un Estado que no sea el Estado en que se encuentra el cedente, salvo lo dispuesto en el presente artículo, la presente Convención no afectará a los derechos del administrador de la insolvencia ni a los de los acreedores del cedente.

[5) De iniciarse un proceso de insolvencia en un Estado que no sea el Estado en que se encuentra el cedente, todo derecho no contractual que en virtud de la legislación del foro tendría prioridad sobre los derechos de un cesionario tendrá efectivamente prioridad no obstante lo dispuesto en el párrafo 2), pero sólo a condición de que el Estado del foro haya especificado dicha prioridad en un instrumento que se haya depositado en poder del depositario antes de efectuarse la cesión.]

6) El cesionario que haga valer derechos de conformidad con el presente artículo no gozará de menos derechos que un cesionario que haga valer derechos de conformidad con otro régimen.

CAPÍTULO V. CESIONES SUBSIGUIENTES

Artículo 25. Ámbito de aplicación

- 1) La presente Convención será aplicable a:
 - a) las cesiones de créditos efectuadas por el cesionario inicial o por otro cesionario en beneficio de cesionarios subsiguientes (“cesiones subsiguientes”) regidas por el artículo 1 de la presente Convención, a pesar de que toda cesión anterior no se rija por la presente Convención; y
 - b) toda cesión subsiguiente, siempre y cuando toda cesión anterior se rija por la presente Convención.
- 2) La presente Convención será aplicable como si el cesionario subsiguiente fuera el cesionario inicial.

Artículo 26. Acuerdos de limitación de las cesiones subsiguientes

- 1) Todo crédito cedido por el cesionario inicial o por un ulterior cesionario a un cesionario subsiguiente ha de tenerse por transferido pese a todo acuerdo entre el cedente inicial o un ulterior cedente y el deudor o un cesionario subsiguiente por el que se limite de alguna manera el derecho del cedente inicial o de un ulterior cedente a ceder sus créditos.
- 2) Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones o a la responsabilidad del cedente por el incumplimiento de ese acuerdo. La persona que no sea parte en ese acuerdo no será responsable, en virtud del acuerdo, por tal incumplimiento.

Artículo 27. Avisos múltiples

Si el deudor recibe aviso de una o varias cesiones subsiguientes, el deudor sólo quedará liberado de su obligación efectuando el pago a la persona o a la dirección que se especifique en el aviso de la última cesión subsiguiente.

Artículo 28. Aviso de cesiones subsiguientes

Todo aviso dado respecto de una cesión subsiguiente constituye un aviso respecto de cualquier otra cesión anterior.

CAPÍTULO VI. CONFLICTOS DE LEYES

Artículo 29. Ley aplicable al contrato de cesión

- 1) [A excepción de las cuestiones que estén resueltas en la presente Convención,] el contrato de cesión se regirá por la ley expresamente elegida por el cedente y el cesionario.
- 2) A falta de una elección de ley por parte del cedente y del cesionario, el contrato de cesión se regirá por la ley del Estado con el que el contrato de cesión esté más estrechamente vinculado. A falta de prueba en contrario, se presumirá que el Estado con el que el contrato de cesión está más estrechamente vinculado es el Estado en el que el cedente tiene su establecimiento. En caso de que el cedente tenga más de un establecimiento, deberá hacerse referencia al que esté más estrechamente vinculado con el contrato. Si el cedente no tiene establecimiento, deberá hacerse referencia a su residencia habitual.
- 3) En caso de que la cesión sólo esté vinculada con un Estado, el hecho de que el cedente y el cesionario hayan elegido la ley de otro Estado no prejuzgará la aplicación de la ley del Estado con el que está vinculada la cesión si dicha ley no puede eludirse por vía contractual.

Artículo 30. Ley aplicable a los derechos y obligaciones del cesionario y del deudor

[A excepción de aquellos asuntos que estén resueltos en la presente Convención,] la ley por la que se rija el crédito cedido determinará la transferibilidad de éste, las relaciones entre el cesionario y el deudor, las condiciones en que podrá hacerse valer la cesión frente al deudor y toda cuestión relativa a si el deudor ha quedado o no liberado de sus obligaciones.

[Artículo 31. Ley aplicable a los conflictos de prelación

[Con excepción de las cuestiones que estén resueltas en el capítulo IV:]

- a) El orden de prelación entre varios cesionarios que obtengan los mismos créditos del mismo cedente se regirá por la ley del Estado en que se encuentre el cedente;
- b) El orden de prelación entre un cesionario y los acreedores del cedente se regirá por la ley del Estado en que se encuentre el cedente;
- c) El orden de prelación entre un cesionario y el administrador de la insolvencia se regirá por la ley del Estado en que se encuentre el cedente;
- [d) De iniciarse un proceso de insolvencia en un Estado que no sea el Estado en que se encuentra el cedente, todo derecho no contractual que en virtud de la legislación del Estado del foro tendría prioridad sobre los derechos de un cesionario tendrá efectivamente prioridad pese a lo dispuesto en el inciso c), pero sólo a condición de que el Estado del foro haya especificado dicha prioridad en un instrumento que se haya depositado en poder del depositario antes de efectuarse la cesión;]
- e) El cesionario que haga valer derechos de conformidad con el presente artículo no gozará de menos derechos que un cesionario que haga valer derechos de conformidad con otro régimen.]

Artículo 32. Reglas imperativas

- 1) Nada de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 restringe la aplicación de las reglas de la ley del foro en una situación en que sean imperativas independientemente del derecho por lo demás aplicable.

2) Nada de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 restringe la aplicación de las reglas imperativas del derecho de otro Estado con el que las cuestiones resueltas en esos artículos estén estrechamente vinculadas, siempre y cuando, en virtud de la ley de ese otro Estado, esas reglas deban aplicarse independientemente del derecho por lo demás aplicable.

Artículo 33. Orden público

Con respecto a las cuestiones reguladas en el presente artículo, el tribunal u otra autoridad competente sólo podrá denegar la aplicación de una disposición de la ley especificada en el presente capítulo cuando dicha disposición sea manifiestamente contraria al orden público del Estado del foro.

...

CAPÍTULO VIII. CLÁUSULAS FINALES

Artículo 41. Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas es el depositario de la presente Convención.

Artículo 42. Conflictos con acuerdos internacionales

- 1) A excepción de lo dispuesto en el párrafo 2) del presente artículo, la presente Convención prevalecerá sobre cualquier otra convención u otro acuerdo multilateral o bilateral internacional que haya celebrado o que celebre un Estado contratante y que contenga disposiciones relativas a las materias que por ella se rigen.
- 2) Un Estado podrá declarar, en cualquier momento, que la Convención no prevalecerá sobre las convenciones internacionales u otros acuerdos multilaterales o bilaterales enumerados en la declaración, en los que es o será parte y que contienen disposiciones relativas a las materias regidas por la presente Convención.

Artículo 42bis. Aplicación del capítulo VI

Un Estado contratante podrá declarar en cualquier momento que no estará vinculado por el capítulo VI.

Artículo 43. Aplicación del capítulo VII

Un Estado contratante podrá declarar, en cualquier momento, que quedará vinculado por [las secciones I y II o por la sección III] del capítulo VII.

[Artículo 44. Reglas o procedimientos de insolvencia no afectados por la presente Convención

Un Estado contratante podrá declarar en cualquier momento otras reglas u otros procedimientos que rijan la insolvencia del cedente y que no serán afectados por la presente Convención.]

Artículo 45. Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión

- 1) La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, hasta
- 2) La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.

- 3) La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma.
- 4) Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 46. Aplicación a las unidades territoriales

- 1) Todo Estado integrado por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá declarar en el momento de dar su firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a la misma que la presente Convención será aplicable a todas sus unidades territoriales, o sólo a una o varias de ellas, y podrá en cualquier momento sustituir por otra su declaración original.
- 2) En esas declaraciones se hará constar expresamente a qué unidades territoriales será aplicable la Convención.
- 3) Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención no se aplica a todas las unidades territoriales de un Estado y si el cedente o el deudor se encuentran en un lugar situado en una unidad territorial a la que la Convención no es aplicable, se considerará que ese lugar no se halla en un Estado contratante.
- 4) Si un Estado no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1) del presente artículo, la Convención será aplicable a todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo 47. Efecto de las declaraciones

- 1) Toda declaración efectuada a tenor de los artículos 42 a 44 y 46 en el momento de la firma estará sujeta a confirmación cuando se proceda a la ratificación, la aceptación o la aprobación.
- 2) Toda declaración o confirmación de declaración deberá constar por escrito y será notificada formalmente al depositario.
- 3) Toda declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate. No obstante, toda declaración de la que el depositario reciba notificación formal después de esa entrada en vigor surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que haya sido recibida por el depositario.
- 4) Todo Estado que haga una declaración a tenor de los artículos 42 a 44 y 46 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación oficial por escrito al depositario, que surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

Artículo 48. Reservas

No se podrán hacer más reservas que las expresamente autorizadas por la presente Convención.

Artículo 49. Entrada en vigor

- 1) La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

- 2) Para cada Estado que llegue a ser Estado contratante en la presente Convención con posterioridad a la fecha en que se haya depositado el quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el instrumento pertinente en nombre de ese Estado.
- 3) La presente Convención será aplicable únicamente a las cesiones efectuadas con posterioridad o en la propia fecha de la entrada en vigor de la Convención respecto de un Estado contratante mencionado en el párrafo 1) del artículo 1.

Artículo 50. Denuncia

- 1) Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento mediante notificación hecha por escrito al depositario.
- 2) La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de un año contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo, la denuncia surtirá efecto al vencer dicho plazo, contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

* * *